



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar 29  
MADRID Teléfono 24 24 84

PRECIO:  
Ejemplar: UNA PESETA  
Atrasado: DOS PESETAS.

Año XIX      Sábado 11 de diciembre de 1954      Núm. 345

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Conclusión a la Orden de 30 de noviembre de 1954 por la que se convoca para asistir a la sexta prueba de aptitud al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que figura en la relación inserta a continuación de la misma .....	8166	Orden de 4 de diciembre de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Agente judicial tercero don Francisco Ramirez Piñero .....	8179
Orden de 4 de diciembre de 1954 por la que se dispone que el Capitán del Cuerpo de Oficinas Militares, en situación de supernumerario, don Pedro Hernández Maganto, continúe desempeñando el cargo de Secretario provincial de la Fiscalía de Cáceres .....	8167	Otra de 4 de diciembre de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Agente judicial tercero don Teodosio José Obanos Calatayud .....	8179
Otra de 6 de diciembre de 1954 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número nueve .....	8168	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 12 de noviembre de 1954 por la que se modifica la de 5 de junio de 1944 sobre depuración de don Antonio Serrano Anguita, Jefe de Administración del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento .....	8168	Orden de 2 de diciembre de 1954 por la que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo cuarto del Reglamento provisional del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas .....	8179
Otra de 25 de noviembre de 1954 por la que se aprueba la Instrucción del Personal de la Inspección y del encargado de la recaudación por el procedimiento de apremio del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculo públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores .....	8168	Otra de 6 de diciembre de 1954 sobre nombramiento, por traslado, de Corredor Colegiado de Comercio .....	8180
Otra de 29 de noviembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se citan .....	8178	Otra de 25 de noviembre de 1954 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro .....	8180
Otra de 29 de noviembre de 1954 sobre ejecución de la de 12 de noviembre, referente a la depuración de don Antonio Serrano Anguita, Jefe de Administración del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio .....	8178	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otra de 30 de noviembre de 1954 por la que se jubila al Agente judicial Mayor don José Almeida Sánchez .....	8178	Orden de 6 de diciembre de 1954 por la que se autoriza el uso de la insignia para las colegiadas en los Colegios de Matronas .....	8180
Otra de 30 de noviembre de 1954 por la que se jubila a don Andrés Diego y García de Quintana, Médico forense .....	8179	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 1 de diciembre de 1954 por la que se declaran urgentes las obras de terminación del Reformatorio de Menores «San Francisco de Paula», de Alcalá de Guadaíra .....	8179	Orden de 30 de octubre de 1954 por la que se reconoce validez académica y oficialidad a los estudios que se cursan en el Instituto Obrero del Colegio de San Ignacio, de San Sebastián .....	8180
Otra de 2 de diciembre de 1954 por la que se prorroga el plazo de presentación de instancias para concurrir a las oposiciones de Capellanes de Prisiones .....	8179	Otra de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Bartolomé Suau Tugores, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de junio de 1954, por la que se desestima la petición de su cónyuge, doña Clementina Ruitort, Maestra de Soller, de ser nombrada provisionalmente por el turno de consortes para una Escuela de Palma de Mallorca .....	8181
Otra de 4 de diciembre de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Agente judicial tercero don Luis Bonet Paluzie .....	8179	Otra de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Manuel Contreras Morales contra la Orden ministerial de 22 de marzo último .....	8181
Otra de 4 de diciembre de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Agente judicial tercero don Fernando Rubio Caballero .....	8179	Continuación a la Orden de 22 de noviembre de 1954 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional .....	8183
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
		Orden de 2 de septiembre de 1954 por la que se dispone se efectúe corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-Administrativo y reingreso al servicio activo de don Rafael González Vallejo .....	8186
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		JUSTICIA.—Subsecretaria.—Rectificación del programa para las oposiciones a ingreso en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción .....	8186
		Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se citan .....	8186

	PAGINA		PAGINA
OBRA PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando a don Angel Martínez de la Concha y hermanos para aprovechar aguas del río Ribera de Zafra con destino a riegos ... ..	8186	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a «Berduero, S. A.» la instalación de la subestación de transformación de energía eléctrica ... ..	8183
EDUCACION NACIONAL.— <i>Subsecretaría.</i> —Aprobando obras en el Carmen de la Victoria (Casa de Marruecos), Granada ... ..	8187	<i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando la legalización de maquinaria para elevación de aguas subterráneas en pozo sito en el paraje llamado «Piletas» (La Victoria), del término de Agüimes (Las Palmas), propiedad de la Comunidad F. Quintana ... ..	8188
<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Aprobando el expediente de obras de adaptación en la Escuela de Comercio de Burgos ... ..	8187	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*Conclusión a la Orden de 30 de noviembre de 1954 por la que se convoca para asistir a la sexta prueba de aptitud al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que figura en la relación inserta a continuación de la misma.*

#### Sargentos de Artillería

Don José Hermida García.—Del Regimiento Costa de El Ferrol del Caudillo.  
Don Juan Perozo Rafael.—Del Regimiento número 14.  
Don Enrique Carrión Herrera.—Del Regimiento número 16.  
Don Adolfo Palenciano Almansa.—Del Regimiento número 16.  
Don José Martínez Díaz.—Del Regimiento número 18.  
Don Manuel Varela Rodríguez.—Del Regimiento número 24.  
Don Jesús Viguera Peña.—Del Regimiento número 24.  
Don Fernando Cuñarro Vidal.—Del Regimiento número 24.  
Don José Pérez Vázquez.—Del Regimiento número 48.  
Don Víctor Ramírez Casalderrey.—Del Regimiento número 48.  
Don Francisco Marcos Alcoba.—Del Regimiento número 73.  
Don Francisco Marcos Alcoba.—Del Regimiento número 73.  
Don José Rodríguez Troncoso.—Del Regimiento número 74.  
Don Antonio Riera Bauzá.—Del Grupo Artillería Antiaérea número 1.  
Don José Caballero Rodríguez.—Del Parque y Maestranza de Sevilla.  
Don Feliciano García Martín.—De la Maestranza y Parque de Burgos.  
Don Joaquín Cañas Ferreira.—Del Parque de Artillería de Granada.  
Don Antonio Castro Vallejo.—Del Parque de Artillería de Granada.  
Don José Giménez Fernández.—De la Jefatura de Automovilismo de Marruecos.  
Don Máximo Crespo Díaz.—De los Juzgados Permanentes de la sexta Región Militar.  
Don Juan Alvar Ortiz.—De disponible en la novena Región Militar y en comisión en el Regimiento número 16.

#### Sargentos de Complemento de Artillería en situación de «Colocado»

Don Lucio Clavo García.—En la primera Región Militar, plaza de Carabanchel Alto (Madrid).  
Don Francisco Jiménez Rivera.—En la primera Región Militar, plaza de Cáceres.  
Don Jaime Sánchez Jiménez.—En la primera Región Militar, plaza de Cáceres.

Don Miguel Trigoso Bermejo.—En la primera Región Militar, plaza de Cáceres.  
Don Antonio Fabero Monasterio.—En la segunda Región Militar, plaza de Gerena (Sevilla).

Don Cristo Torres Bonilla.—En Canarias, plaza de Las Palmas de Gran Canaria.

Don José Romero Franco.—En la primera Región Militar, plaza de Cáceres.

#### Sargentos de Complemento de Artillería en situación de «Reemplazo voluntario»

Don Manuel Alzas Fernández.—En la primera Región Militar, plaza de Badajoz.  
Don Víctor Romero Blanco.—En la primera Región Militar, plaza de Cáceres.

Don Eugenio Sánchez Petra.—En la primera Región Militar, plaza de Cáceres.

Don José Cantero Matador.—En la segunda Región Militar, plaza de Sevilla.

Don José Martín Gallego.—En la segunda Región Militar, plaza de Sevilla.

Don Pedro Asensio Becerril.—En la cuarta Región Militar, plaza de Mataró (Barcelona).

Don Manuel Vázquez Espiñeira.—En la cuarta Región Militar, plaza de Barcelona.

Don Laureano Doniz Costas.—En la cuarta Región Militar, plaza de Barcelona.

Don Alberto de la Colina Pérez.—En la sexta Región Militar, plaza de Pamplona (Navarra).

Don Emiliano Sedano Pardo.—En la sexta Región Militar, plaza de Palencia.

Don Antolín Marinas Fuentes.—En la séptima Región Militar, plaza de León.

Don Francisco Alberti Yáñez.—En la octava Región Militar, plaza de Escuderos de Ramiranes (Orense).

Don Manuel Veiga Barreiro.—En la octava Región Militar, plaza de La Coruña.

Don Indalecio Barrera Jiménez.—En la novena Región Militar, plaza de Almería.

Don Aureliano Rendón Cuesta.—En la novena Región Militar, plaza de Alfreñdín (Granada).

Don Juan Cantalops Mayol.—En Baleares, plaza de Palma de Mallorca.

#### Sargentos de Ingenieros

Don Luis Rodríguez López.—Del Regimiento Zapadores Fortaleza número 1.

Don Froilán Garzón Garzón.—De la Agrupación Mixta de Ingenieros de la División de Caballería.

Don Angel Estrada Estrada.—De la Agrupación Mixta de Ingenieros de la División de Caballería.

Don Juan López Paniagua.—De la Agrupación Mixta de Ingenieros de la División de Caballería.

Don Segundo Fernández García.—De la Agrupación Transmisiones VIII Cuerpo de Ejército.

Don Cristóbal García Gómez.—De la

Escuela de Aplicación de Ingenieros y Transmisiones del Ejército.

Don Antonio Pérez Acín.—Del Parque Central de Ingenieros.

#### Sargentos de Complemento de Ingenieros en situación de «Colocado»

Don Miguel Gómez Montijano.—En la Primera Región Militar, plaza de Madrid.

Don Eloy Isorna Romero.—En la Segunda Región Militar, plaza de Huelva.

Don Antonio Prtego Benítez.—En la Segunda Región Militar, plaza de Córdoba.

Don Marcelino Ramírez Domínguez.—En la Segunda Región Militar, plaza de Linares (Jaén).

#### Sargentos de Complemento de Ingenieros en situación de «Reemplazo voluntario»

Don José Jiménez Hernández.—En la Primera Región Militar, plaza de Madrid.

Don Antonio Navarrete de la Torre.—En la Primera Región Militar, plaza de Madrid.

Don Ángel Sierra Marcos.—En la Primera Región Militar, plaza de Madrid.

Don Sebastián Villar Vidal.—En la Segunda Región Militar, plaza de Córdoba.

Don Manuel Ureña Ayuso.—En la Segunda Región Militar, plaza de Linares (Jaén).

Don Francisco Domínguez Marino.—En la Tercera Región Militar, plaza de Valencia.

Don Santiago López Plaza.—En la Cuarta Región Militar, plaza de Barcelona.

Don Jesús Suescun Bueno.—En la Sexta Región Militar, plaza de San Sebastián.

Don Cecilio Monzú Salguero.—En la Séptima Región Militar, plaza de León.

Don Querubín Alonso Llamas.—En la Octava Región Militar, plaza de Sigüeiro (La Coruña).

Don Matías González Ramírez.—En Canarias, plaza de Arico (Tenerife).

#### Sargentos de Intendencia

Don Plácido Camoiras Vázquez.—Del Centro Técnico de Intendencia.

Don Nicolás Martín Domínguez.—De la Agrupación de Intendencia número 1.

#### Sargentos de Sanidad

Don Tomás Noriega Fernández.—De la Agrupación de Sanidad número 7.

Don Antonio Montufo Ortega.—De la Agrupación de Sanidad número 9.

Don José Sabador Roldán.—De la Agrupación de Sanidad número 9.

Don Rafael Burgos Aguado.—De disponible en la Novena Región Militar y agre-

gado a la Agrupación de Sanidad número 9.

*Sargentos de Complemento de Sanidad en situación de «Colocado»*

Don Jaime Marroig Alberti.—En Canarias, plaza de Palma de Mallorca.

*Sargentos de Complemento de Sanidad en situación de «Reemplazo voluntario»*

Don José Lalinde Alvarez.—En la Tercera Región Militar, plaza de Valencia.

*Sargentos de Veterinaria*

Don Fermín León Rojas.—De disponible en Marruecos y en comisión en la Unidad de Veterinaria de la Comandancia General de Ceuta.

**EJERCITO DEL AIRE**

*Sargentos de Aviación (S. T.)*

Don Severiano del Río Serrano.—De la Base Aérea de Cuatro Vientos.

Don Luis Cano Gutiérrez.—De la Unidad de Policía de la Base Aérea de Los Llanos.

*Sargentos de Complemento de Aviación (S. T.) en situación de «Reemplazo voluntario»*

Don Juan Caballero Almaraz.—En la Región Aérea Central, plaza de Membrijo (Cáceres).

**b) Clasificados de suficiente**

**EJERCITO DE TIERRA**

*Brigadas de Infantería*

Don Santos Calleja Zamora.—De la Caja de Recluta número 55.

*Brigadas de Complemento de Infantería en situación de «Reemplazo voluntario»*

Don Avelino Lao Díaz.—En la Novena Región Militar, plaza de Granada.

*Brigadas de Complemento de La Legión en situación de «Reemplazo voluntario»*

Don José Carcelén González.—En la Novena Región Militar, plaza de Granada.

*Brigadas de Complemento de Caballería en situación de «Reemplazo voluntario»*

Don Cecilio Belver de la Iglesia.—En la Octava Región Militar, plaza de Lugo.

*Brigadas de Complemento de Artillería en situación de «Colocado»*

Don Víctor Camero Buiturón.—En la Cuarta Región Militar, plaza de Mataró (Barcelona).

*Brigadas de Complemento de Artillería en situación de «Reemplazo voluntario»*

Don Rufino Recio Navas.—En la Primera Región Militar, plaza de Madrid.

Don Domingo Sáez y Sáez.—En la Quinta Región Militar, plaza de Zaragoza.

*Sargentos de Infantería*

Don Inocencio Alonso Rodríguez.—Del Regimiento Zamora número 8.

Don Diodoro Estebanez Lorenzo.—Del Regimiento Valencia número 23.

Don Andrés Martín Esteban.—Del Regimiento Valencia número 23.

Don Ireneo Pascual Torrego.—Del Regimiento Valencia número 23.

Don Angel Pérez Rodríguez.—Del Regimiento Valencia número 23.

Don Saturnino Santamaria García.—Del Regimiento Valencia número 23.

Don Romualdo Cartujo Rodríguez.—Del Regimiento Burgos número 36.

Don Juan Tejedor de Santos.—Del Regimiento Ultonia número 39.

Don José García Varela.—De la Compañía Defensa Química V. E. IV.

Don Virgilio Bedova Fuentes.—De la Sexta Compañía de Defensa Química.

Don Manuel Martínez Moleón.—De la Capitanía General de la Novena Región Militar.

Don Aurelio Peña Alonso.—De la Capitanía General de la Sexta Región Militar.

*Sargentos de Complemento de Infantería en situación de «Colocado»*

Don José Alarcón Segura.—En la Cuarta Región Militar, plaza de Gerona.

Don Gonzalo Minguez Urbaneja.—En la Cuarta Región Militar, plaza de Gandesa (Tarragona).

Don Severino Mohedas Muñoz.—En la Cuarta Región Militar, plaza de Bañolas (Gerona).

Don Miguel Morales Martínez.—En la Cuarta Región Militar, plaza de Barcelona.

Don Avelino Cavia de la Fuente.—En la Quinta Región Militar, plaza de Daroca (Zaragoza).

Don Antonio Vaca Palomino.—En la Novena Región Militar, plaza de Huéscar (Granada).

Don Eduardo López Barbero.—En la Novena Región Militar, plaza de Loja (Granada).

*Sargentos de Complemento de Infantería en situación de «Reemplazo voluntario»*

Don Vicente Timón Rivero.—En la Quinta Región Militar, plaza de Guadalañara.

Don Alfonso Herrera González.—En la Sexta Región Militar, plaza de León.

Don Víctor González Carballeira.—En la Séptima Región Militar, plaza de Meizara-Chozas (León).

Don Perfecto Laiz Alvarez.—En la Séptima Región Militar, plaza de Ferral de Berneaga (León).

Don Avelino Ramos Iglesias.—En la Octava Región Militar, plaza de Marín (Pontevedra).

Don José Beltrán Avala.—En la Novena Región Militar, plaza de Granada.

Don Ricardo Jiménez Aguilar.—En la Novena Región Militar, plaza de Motril (Granada).

Don Manuel Muñoz Parejas.—En la Novena Región Militar, plaza de Granada (Montefrío).

Don José Prieto Pérez.—En la Novena Región Militar, plaza de Illora (Granada).

*Sargentos de Complemento de La Legión en situación de «Colocado»*

Don Luis Vizuete Arguijo.—En la Octava Región Militar, plaza de Villagarzía de Arosa (Pontevedra).

*Sargentos de Caballería*

Don Manuel Pericet López.—De la Agrupación de Mehallas Jalifianas número 2 de Melilla.

Don Julián Fuentes Ruiz.—De la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército.

*Sargentos de Complemento de Caballería en situación de «Reemplazo voluntario»*

Don Antonio Purcell Bernal.—En Marruecos, plaza de Melilla.

*Sargentos de Artillería*

Don José Goyanes Losada.—Del Regimiento Costa de El Ferrol del Caudillo.

Don José Varela Iglesias.—Del Regimiento Costa de Rías Bajas.

Don Juan Fores Pérez.—Del Regimiento Costa de Rías Bajas.

Don Ovidio González González.—Del Regimiento Costa de Rías Bajas.

Don Luis Hierro Fernández.—Del Regimiento número 24.

Don Adrián Nozales Alonso.—Del Regimiento número 43.

Don Antonio Cabot Sánchez.—Del Grupo de Artillería Antiaérea número 1.

Don Angel Terrón Ramos.—Del Grupo Artillería Antiaérea número 1.

Don Juan Rodríguez Moreno.—Disponible en la Novena Región Militar y en comisión en el Regimiento número 16.

*Sargentos de Complemento de Artillería en situación de «Reemplazo voluntario»*

Don Anastasio Espeso Portugués.—En la Séptima Región Militar, plaza de León.

Don Avelino Sotías González.—En la Octava Región Militar, plaza de La Coruña.

*Sargentos de Ingenieros*

Don Esteban Visuara Bosque.—Del Regimiento Zapadores Fortaleza número 1.

Don Emilio Roto Matia.—Del Regimiento Zapadores Fortaleza número 2.

*Sargento de Sanidad*

Don Manuel Rojas Parejo.—De la Agrupación de Sanidad número 9.

Madrid, 20 de noviembre de 1954.

**CARRERO**

Excmos. Sres. Ministros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

ORDEN de 4 de diciembre de 1954 por la que se dispone que el Capitán del Cuerpo de Oficinas Militares, en situación de supernumerario, don Pedro Hernández Maganto continúe desempeñando el cargo de Secretario provincial de la Fiscalía de Cáceres.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Pedro Hernández Maganto, Capitán del Cuerpo de Oficinas Militares, destinado en Comisión a la Fiscalía Superior de Tasas en las condiciones determinadas en el Decreto de esta Presidencia de 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 279), cese en el desempeño de la misma, en lo que se refiere a la percepción de haberes que establece dicho Decreto, por haber pasado a la situación de supernumerario por Orden del Ministerio del Ejército de fecha 27 de noviembre próximo pasado («Diario Oficial» núm. 271), continuando, no obstante, en su actual situación, desempeñando el cargo de Secretario provincial de la Fiscalía de Cáceres.

Lo que digo a VV EE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV EE muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1954.

**CARRERO**

Excmos. Sres....

**ORDEN de 6 de diciembre de 1954 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número nueve.**

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 y de la Orden de 9 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 318), que adjudicaba con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta Calificadora, y que fueron anunciados como formando parte del concurso número nueve,

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido concurso número nueve, con las modificaciones que se detallan a continuación:

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Guardia Municipal del Ayuntamiento de Pola de Lena (Asturias) al Brigada de Complemento (Cabo Primero efectivo) don Alvaro Piñeira González, por haber pasado a la situación de «retrasado» en el Ejército de procedencia.

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Ordenanza del Banco Exterior de España, de Bilbao, al Brigada de Infantería (hoy ascendido a Teniente) don Audomaro García Díez de Baldeón, por fallecimiento del interesado.

Art. 2.º Los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo ingresan en la Agrupación Temporal Militar para servicios civiles con la situación de «colocados» que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala profesional y alta en la de Complemento a la mayor brevedad posible y cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército respectivo, momento este en que se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88).

Art. 3.º Los Cabos Primeros que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo serán licenciados por su Ministerio castrense, previa propuesta para ello de esta Presidencia del Gobierno (Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 12 de noviembre de 1954 por la que se modifica la de 5 de junio de 1944 sobre depuración de don Antonio Serrano Anguita, Jefe de Administración del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en vía de revisión conforme a las prescripciones de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Antonio Serrano Anguita, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, readmitido al servicio del Estado por Orden de 5 de junio de 1944 con la sanción de postergación de cinco años e inhabilitación para cargos de

mando o confianza, y de conformidad con la propuesta del Juzgado instructor,

Este Ministerio ha resuelto modificar la resolución acordada en dicha fecha, dejando sin efecto la sanción de postergación de cinco años que le fué impuesta por la expresada Orden de 5 de junio de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 25 de noviembre de 1954 por la que se aprueba la Instrucción del Personal de la Inspección y del encargado de la recaudación por el procedimiento de apremio del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores.**

Ilmos. Sres.: Desde la creación del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, llevada a cabo por la base 9.ª de la Ley de 29 de diciembre de 1910, los Servicios de Inspección y de Recaudación en la vía de apremio, del expresado gravamen, se han venido llevando a cabo sin que el personal encargado de ambas funciones tuviera definidos de forma unificada, precisa y clara, cuáles eran sus derechos y obligaciones, los cuales han venido regulándose según las circunstancias del momento en que eran necesarios los servicios del personal que había de ser nombrado para cada Junta. Mediante el Decreto de 23 de julio de 1953 han sido reglamentados, con carácter de generalidad para todas las Juntas de Protección de Menores, los servicios relativos a la exacción, recaudación e inspección del expresado impuesto, haciendo desaparecer, con notoria eficacia, la multiplicidad de aplicaciones frecuentemente erróneas de textos legales anteriores a dicha disposición, debidas, en su mayor parte, a la dispersión de los que eran comunes a una misma fuente de imposición, aún a pesar de la autonomía administrativa de dichas Juntas, destinatarias del Impuesto. Idénticos inconvenientes han de ser resueltos mediante la presente disposición, dando unidad a los derechos y obligaciones del personal que en las diversas Juntas de Protección de Menores tiene y ha de tener a su cargo el Servicio de Inspección y Recaudación por el procedimiento de apremio del recurso económico fundamental de aquéllas, de modo que reciban idéntica regulación situaciones también idénticas, y el personal que se halle en ellas sepa cuáles son, en todos sus aspectos, las consecuencias que puedan derivarse de la prestación de sus servicios, para la que se establecen los cauces precisos para una mayor eficiencia de la misma mediante las posibilidades de selección del más capacitado, que siempre ofrece la celebración de oposiciones. También se ha estimado necesario consolidar las designaciones del personal que en la actualidad, y por muy diversos procedimientos, llegó a tener nombramiento para las funciones expresadas, regulando sus diversas situaciones como dependientes de la Obra de Protección de Menores, no definidas actualmente, y sin perjuicio de los derechos que el personal pueda tener adquiridos, aun cuando sí con las adap-

taciones necesarias a las normas genéricas de texto refundido de 2 de julio de 1948, de obligado cumplimiento

Los motivos expuestos han aconsejado dictar una disposición que contenga las normas que se han estimado indispensables en relación con los particulares enunciados, y por ello, y haciendo uso de las autorizaciones contenidas en las disposiciones finales primera y segunda del Decreto de 23 de julio de 1953,

Este Ministerio ha acordado aprobar la adjunta Instrucción del personal de la Inspección y del encargado de la recaudación por el procedimiento de apremio del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores y Presidentes de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores.

### INSTRUCCION DEL PERSONAL DE LA INSPECCION Y DEL ENCARGADO DE LA RECAUDACION POR EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO DEL IMPUESTO DEL 5 POR 100 SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS EN FAVOR DE LAS JUNTAS DE PROTECCION DE MENORES

#### SECCION PRIMERA

**Del personal de Inspección del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores**

#### CAPITULO PRIMERO

*Organización, atribuciones y deberes del personal que tiene a su cargo la Inspección del Impuesto*

Artículo 1.º El servicio de Inspección del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores tiene por objeto, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 del Reglamento aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que en dicho texto se contienen y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que del expresado impuesto puedan cometerse.

Art. 2.º Como servicio de carácter permanente, corresponderá al Consejo Superior de Protección de Menores la suprema iniciativa de la inspección del Impuesto, y, por delegación de aquél, la Tesorería del mismo ejercerá, con jurisdicción sobre todas las Juntas, cuantas funciones sean precisas para la mayor eficacia de dicho servicio, formulando al expresado Consejo, con arreglo a esta Instrucción, las propuestas que estime necesarias a la indicada finalidad.

Art. 3.º En cada una de las Juntas Provinciales y Locales de la Obra existirá el servicio de Inspección, dotado del personal correspondiente según plantilla, previamente determinada, que dependerá administrativamente de la Tesorería de la Junta respectiva, y en cuanto a la función inspectora, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto de la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 4.º Corresponderá al Tesoro del

Consejo Superior de Protección de Menores, y en sus ausencias o por delegación, al Vicetesorero del mismo, las funciones siguientes, referentes al servicio de Inspección del Impuesto:

1.º Proponer al Consejo las disposiciones de carácter general que deban ser sometidas a la aprobación del Gobierno.

2.º Inspeccionar las Tesorerías de las Juntas y servicios dependientes de las mismas, pudiendo designar, cuando así lo estime conveniente, el funcionario o funcionarios del Consejo que, por delegación, hayan de verificar las visitas que les sean encomendadas.

3.º Pedir directamente a los Tesoreros de las Juntas o del personal adscrito a la Inspección cuantos datos y antecedentes juzgue precisos.

4.º Practicar u ordenar que se practiquen cuantas averiguaciones sean convenientes sobre hechos que afecten a la Inspección del Impuesto.

5.º Presidir los Tribunales que hayan de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Inspectores del Impuesto, cuando éstos no lo fuesen por el Presidente efectivo del Consejo Superior, debiendo formar parte necesariamente del Tribunal en este último caso.

6.º Proveer a los Inspectores del Impuesto del carnet que acredite su condición.

7.º Formular las propuestas que, en definitiva, hayan de ser sometidas al Ministro de Justicia por conducto del Consejo Superior, relativas a la separación del servicio del personal inspector, cuando proceda, según los expedientes que a tal fin sean instruidos por las Juntas, conforme al artículo 53 de esta Instrucción.

Art. 5.º Corresponde a los Tesoreros de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores:

1.º Dirigir el servicio de Inspección del Impuesto en la demarcación correspondiente, de conformidad con las instrucciones que reciban de la Tesorería del Consejo Superior.

2.º Proponer a la Junta respectiva las actuaciones que sean necesarias para obtener de las Autoridades correspondientes el concurso, auxilio o protección que precise la Inspección para la realización del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento del Impuesto.

3.º Someter a las Juntas las correspondientes propuestas de calificación de los expedientes motivados por actas de inspección, según lo previsto por los artículos 114 y 123 de dicho Reglamento.

4.º Acordar la distribución del personal inspector, designando el que haya de desplazarse a los pueblos de la provincia respectiva y el que deba actuar en la capital, así como establecer los correspondientes turnos de rotación, con el fin de que periódicamente se renueve la actuación de los Inspectores en la capital y en los pueblos, teniendo en cuenta para ello las necesidades de los servicios y el número de aquéllos adscritos al servicio activo de la Inspección, y que el tiempo de permanencia, tanto en una como en los otros, no sea superior a un mes.

5.º Establecer los itinerarios que, durante cada mes natural, hayan de seguir en sus visitas los Inspectores que deban actuar en los pueblos, a la vista de las propuestas que tales funcionarios le sometan tan pronto como haya sido practicada la distribución a que se refiere el artículo anterior y de los documentos o declaraciones que, por haber sido recibidos en la Inspección, hayan de ser objeto de la comprobación correspondiente.

6.º Proveer a los Inspectores que hayan de desplazarse de su residencia de

los fondos a que tuvieren derecho en concepto de dietas y gastos de locomoción.

7.º Remitir mensualmente a la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra la certificación a que se refiere el artículo 103 del Reglamento del Impuesto.

8.º Designar de entre los Inspectores que estén adscritos a la Junta el que, sin perjuicio de la función inspectora que le corresponda en el punto de residencia de aquélla, a tenor de lo dispuesto en el número cuarto, haya de tener a su cargo periódicamente la jefatura en el despacho de cuantos asuntos administrativos afecten a la Inspección del Impuesto.

9.º Practicar, en las capitales de provincia o en aquellas de residencia de las Juntas que requieran, por razón de su extensión, que actúen en ella varios Inspectores, la distribución de la misma en distritos o zonas, con arreglo a la cual haya de delimitarse la actuación de aquéllos, debiendo también, en igual plazo que el señalado en el número cuarto, establecer la correspondiente rotación en el expresado personal.

10.º Elevar al Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores una Memoria anual relativa al servicio de Inspección del Impuesto, haciendo un resumen estadístico de la gestión y recaudación obtenida como consecuencia de las actas levantadas en el año inmediato anterior.

11.º En general, adoptar cuantas medidas considere necesarias para el mejor desenvolvimiento del servicio de investigación del Impuesto, dando cuenta de ello al Tesorero del Consejo Superior de la Obra.

Art. 6.º Son obligaciones de los Inspectores del Impuesto:

1.º Cumplir personalmente todas las que expresamente se señalan en el Reglamento aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953, así como la realización de los trabajos de Inspección que puedan serles encomendados por el Tesorero de la Junta respectiva, los cuales en ningún caso podrán ser delegados.

2.º Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan tanto al descubrimiento de las bases del Impuesto, iniciando los expedientes que procedan, como a la sanción de las infracciones reglamentarias que sean cometidas, siendo responsables de las omisiones en que incurran.

3.º Llevar un cuaderno de operaciones acomodado a modelo (anexo núm. 1), en el que, por orden riguroso de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que verifiquen cada día. Este cuaderno será foliado, y en cada uno de los que lo integren se hará constar el sello de la Tesorería, consignando en el primero de los folios del cuaderno el número de los de que se compone y el Inspector a que corresponde. En caso de que éste cesara en el servicio, cualquiera que sea su causa, el Tesorero lo hará constar así en el cuaderno mediante sucinta diligencia, a renglón seguido de la última anotación.

4.º Dar, en el ejercicio de su función, un rendimiento mínimo, que abarcará tanto el servicio de comprobación de declaraciones del Impuesto como el descubrimiento de bases ocultas. Este rendimiento, por lo que afecta a la comprobación expresada, habrá de consistir en la realización total y continuada del servicio encomendado dentro del plazo que se establece en el artículo 51.

En cuanto al rendimiento mínimo computable en razón de la función investigadora, se estimará, para cada Inspector en el cociente de dividir entre los que, según plantilla, estén adscritos a cada

Junta el 3 por 100 de la recaudación íntegra obtenida por la misma, por el Impuesto, en cada mes del año 1954, por lo que se refiere a igual mes de 1955, y en iguales cantidades para el año 1956, comparativamente con la recaudación de cada mes del año 1955. Por lo que respecta a los años subsiguientes, dicha estimación se hará sobre la base del promedio mensual de cuotas del Impuesto descubiertas por la Inspección de cada Junta en el bienio inmediato anterior.

Las bases de estos rendimientos mínimos podrán ser modificadas por el Consejo Superior de Protección de Menores mediante propuesta razonada de la Tesorería del mismo.

## CAPITULO II

*Nombramiento de los Inspectores, posesión de sus cargos, traslados, licencias, ceses y excedencias*

Art. 7.º El ejercicio de la Inspección del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores se realizará exclusivamente por el personal que al efecto sea nombrado por el Ministro de Justicia, previa oposición.

La contrainspección del Impuesto, prevista en los artículos 105 y 106 del Reglamento de 23 de julio de 1953, se verificará por personal idóneo del Consejo Superior, con jurisdicción en todo el territorio nacional y con las facultades inherentes al cargo de Inspector según la presente disposición, o por Inspectores provinciales designados eventualmente en cada caso para realizar un servicio concreto.

Art. 8.º Cuando lo requieran las necesidades de los servicios, a juicio del Consejo Superior de Protección de Menores, o como consecuencia de las vacantes que se produzcan, serán convocadas oposiciones para cubrir las plazas correspondientes mediante Orden del Ministerio de Justicia, que habrá de ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con expresión del número y localidad de aquellas que hayan de proveerse y el plazo durante el cual hayan de ser presentadas las instancias, así como las demás indicaciones oportunas.

Art. 9.º El número de opositores aprobados no podrá ser superior al de las plazas convocadas.

Art. 10. Los opositores habrán de acreditar:

1.º La calidad de ser españoles, varones, con veintitrés años de edad, cumplidos antes del último día del plazo de presentación de las instancias, y sin exceder de cuarenta y cinco años.

2.º Hallarse en posesión de título de Bachiller o Perito Mercantil.

3.º Buena conducta moral, certificación negativa de antecedentes penales y certificación de adhesión al Régimen.

Art. 11. Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones serán dirigidas al Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores, y en el momento de su presentación deberán ser abonados los derechos que se establezcan en la convocatoria correspondiente.

Art. 12. Los ejercicios de oposición se celebrarán en Madrid, y serán juzgados por un Tribunal que presidirá el Presidente efectivo, Jefe de los Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores, quien podrá delegar en el Tesorero del mismo. Como Vocales actuarán: este último si no presidiera, el Vicetesorero del Consejo, el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra y uno o dos funcionarios del Consejo, según los casos, de los cuales el de menor antigüedad actuará de Secretario.



Art. 13. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, siendo indispensable para que pueda actuar la concurrencia, cuando menos, de tres de aquéllos. Los acuerdos serán adoptados por mayoría, entendiéndose por ésta la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico. El primero consistirá en contestar por escrito, en el plazo máximo de tres horas, un tema sacado a la suerte de cada uno de las materias comprendidas en los apartados a), b) y c) de este artículo y dos temas de los citados en el apartado d).

a) Nociones elementales de Derecho civil y administrativo.

b) Principios fundamentales de Derecho fiscal: contribuciones, impuestos, arbitrios y tasas.

c) Organización y servicios de la Obra de Protección de Menores.

d) Legislación especial relativa a la exacción, recaudación e Inspección del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores y a la que regulan los impuestos y arbitrios relacionados con aquél. Estatuto de Recaudación y procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

El Consejo Superior de Protección de Menores formulará en momento oportuno el programa con arreglo al cual haya de celebrarse este ejercicio, que habrá de ser publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO con la antelación de cuatro meses, cuando menos, a la fecha en que hayan de iniciarse los ejercicios.

El segundo de dichos ejercicios consistirá en resolver varios casos prácticos en relación con la inspección, liquidación del Impuesto y tramitación de los expedientes que, en su caso, procedan, según supuestos que facilitará el Tribunal. El tiempo máximo para la práctica de este ejercicio será de dos horas, pudiendo los opositores servirse de los textos legales de que deberán ir provistos. Los supuestos sobre los que habrán de actuar los opositores serán sorteados en presencia de los mismos.

Art. 15. Los ejercicios de oposición habrán de ser leídos en sesión pública por el propio opositor o por otro compañero de convocatoria, autorizado por escrito.

Art. 16. En el ejercicio primero, cada uno de los miembros del Tribunal calificará cada uno de los temas por medio de puntos de 0 a 7 por tema. La puntuación media constituirá la calificación de este ejercicio, e igualmente con respecto del segundo, en el que la puntuación que podrá otorgar cada uno de los componentes del Tribunal será de 0 a 35. Dichos miembros se transmitirán las calificaciones que personalmente hayan asignado a cada opositor, y cuando la mayor o menor exceda o sea inferior de la media de las puntuaciones otorgadas por los otros miembros del Tribunal en más de dos puntos y medio, tratándose de las que correspondan a cada tema del ejercicio teórico, y en más de siete en el ejercicio práctico, dichas calificaciones extremas serán excluidas para la determinación de la calificación total de cada ejercicio.

Serán eliminados los opositores que obtengan una calificación inferior a 15 puntos si se trata del primer ejercicio, o inferior a 20, si del segundo.

Art. 17. Las calificaciones se harán públicas después de terminada la actuación de todos los opositores en cada uno de los ejercicios.

Art. 18. Inmediatamente de termina-

dos los ejercicios de la oposición y formulada la lista de los aprobados, el Presidente del Tribunal la someterá al Consejo Superior de Protección de Menores, al efecto de que por éste sea elevada al Ministro para su aprobación y para el nombramiento de los Inspectores.

Art. 19. Las plazas vacantes que hayan sido objeto de oposición serán cubiertas previa elección de destino por los aprobados, que se verificará siguiendo el orden de prelación en las calificaciones respectivas.

Art. 20. A los Inspectores les dará posesión de sus cargos el Presidente de la respectiva Junta, haciéndolo constar en el título correspondiente mediante la diligencia oportuna. La misma Autoridad, y por igual procedimiento, hará constar el cese de dichos Inspectores cuando proceda. Estos tendrán la obligación de residir en la localidad donde esté domiciliada la Junta a que pertenezcan.

Art. 21. Las vacantes de Inspectores se sacarán, en primer término, a concurso de traslado entre los que estén en activo, y las que queden sin cubrir serán provistas mediante oposición con arreglo a esta Instrucción.

Art. 22. El plazo para tomar posesión será el de treinta días, contados desde la fecha en que se comunique al Inspector su nombramiento o traslado, a menos que otra cosa exijan las necesidades del servicio, en cuyo supuesto dicho plazo se fijará en el nombramiento o en la orden de traslado. Cuando se trate de destinos en Canarias, dichos términos serán ampliados en veinte días, y en diez si aquellos corresponden a las islas Baleares o Territorios de soberanía en Marruecos. Los renidos plazos de posesión serán prorrogables exclusivamente por motivos de enfermedad por dos meses como máximo y siempre previa justificación mediante certificación, que habrá de ser expedida por Médico del Estado, Provincia o Municipio. Las prórrogas referidas serán acordadas por el Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores mediante la oportuna propuesta de la Tesorería de la Junta a que se halle adscrito el Inspector.

Art. 23. La no presentación de los Inspectores al acto de la toma de posesión dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior o de sus prórrogas se estimará como renuncia o abandono de servicio, según los casos.

Art. 24. Los Inspectores del Impuesto a que se refiere la presente Instrucción tendrán derecho a disfrutar anualmente de una vacación de veinte días naturales, con abono de la retribución fija, en la época que, a juicio del Tesorero de la respectiva Junta, lo permitan las necesidades de los servicios. En casos de enfermedad podrán ser concedidas licencias en los términos, condiciones y forma establecidos en el artículo 22 para las prórrogas de los plazos posesorios por igual causa. Solamente en casos muy excepcionales y de notoria trascendencia podrá el Consejo Superior de Protección de Menores, mediante propuesta que elevará el Tesorero del mismo, y que habrá de tener como antecedente la de la Junta respectiva, conceder a los Inspectores que lo soliciten licencia de carácter extraordinario, por término que no podrá exceder de tres meses, sin que durante ella devengue el interesado la retribución fija que le correspondía ni remuneración alguna que sea aneja o complementaria de la misma o derivada de la función de Inspección.

Art. 25. No podrán ser concedidas permutas de destino entre los Inspectores del Impuesto.

Art. 26. Los Inspectores del Impuesto a que se refiere este Estatuto podrán ser declarados en situación de excedencia, previa solicitud, que habrán de ele-

var al Consejo Superior de Protección de Menores por conducto de la Junta a que se hallen adscritos. Dicha situación no podrá durar menos de un año ni más de tres, y el Consejo accederá o no a las peticiones que se formulen según la apreciación que discrecionalmente realice con respecto de la posibilidad de la concesión sin quebranto de los servicios correspondientes. El plazo durante el cual el Inspector permanezca en tal situación no será computable para ningún efecto.

Art. 27. El Inspector en situación de excedencia que solicite del Consejo el reintegro, lo cual habrá de tener lugar dentro del plazo por el que hubiera sido concedida aquella situación tendrá derecho a ocupar la vacante primera que quede desierta en los concursos de traslado.

Art. 28. Los Inspectores en situación de excedencia que no formularen la solicitud de reintegro dentro del término por el que fué concedida aquella perderán automáticamente cuantos derechos puedan corresponderles, causando baja definitiva en sus cargos.

Art. 29. En cualquiera de los casos en que, con arreglo a esta Instrucción, hayan de cesar en el servicio los Inspectores a que el mismo se refiere éstos estarán obligados a entregar en las Juntas correspondientes los carnets que les hubieran acreditado como tales, cuyos documentos serán enviados a la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 30. La provisión de las vacantes de Inspectores que sean sacadas a concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, tendrá lugar por orden de los méritos que reúnan los concursantes, apreciados por la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores, a la vista de los alegatos por aquéllos en sus solicitudes y de los antecedentes personales de cada funcionario en orden a su mejor gestión, antigüedad, edad y demás cualidades estimables.

El Inspector que fuere trasladado al servicio de una Junta de Protección de Menores en virtud de concurso de traslado no podrá solicitar otra vacante por el mismo procedimiento sino después de transcurridos dos años desde la adjudicación de la plaza correspondiente.

### CAPITULO III

*Retribuciones del personal inspector. Gastos de visitas y premios en favor del personal de la Obra por incremento de recaudación.*

Art. 31. Los Inspectores en activo percibirán una retribución de carácter fijo, que será satisfecha por dozeavas partes y mensualidades vencidas, con aplicación a las dotaciones que a tal fin se consten en los presupuestos de gastos de cada Junta. El pago se verificará mediante nóminas que habrán de ser previamente fiscalizadas.

Las expresadas retribuciones tendrán los siguientes límites máximos:

	Pesetas anuales
Inspectores adscritos a Juntas de categoría especial .....	20.000
Inspectores adscritos a Juntas de 1.ª categoría .....	18.000
Inspectores adscritos a Juntas de 2.ª categoría .....	15.000
Inspectores adscritos a Juntas de 3.ª categoría .....	12.000

Las retribuciones de carácter fijo que habrán de percibir los Inspectores que

presten sus servicios en las Juntas Locales de Protección de Menores serán fijadas por el Consejo Superior en los casos en que no sean los cargos desempeñados por Inspectores adscritos a la Junta de la provincia a que pertenezca la Local de que se trate.

Art. 32. Con independencia de la retribución fija a que se refiere el artículo anterior, los Inspectores del Impuesto de que se trata tendrán derecho a percibir, por razón de la gestión personal investigadora que realicen el 25 por 100 del importe de las cuotas de dicho gravamen que mensualmente se recauden como consecuencia de aquélla.

Art. 33. Del importe a que asciendan los ingresos derivados de las actas de infracción reglamentaria que levanten mensualmente los Inspectores comprendidos en el artículo 31 podrán las Juntas destinar hasta el 5 por 100 para pago de las dietas y gastos de locomoción a que se refieren los artículos 39 y 42 de esta Instrucción, y para la concesión de premios de carácter excepcional en favor de los Inspectores del Impuesto, mediante acuerdo del Consejo Superior de Protección de Menores, a propuesta de las Juntas.

Art. 34. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, cuando el importe total acumulado de las retribuciones mensuales que, con arreglo a los mismos, corresponda a cada Inspector, exceda de 7.000 pesetas, se tendrán en cuenta, para fijar las percepciones que, en definitiva, habrán de ser acreditadas en nómina, los siguientes porcentajes de reducción:

- a) Sobre el exceso de 7.000 pesetas mensuales, hasta 10.000, el 25 por 100; y
- b) Sobre el exceso de 10.000 pesetas, el 35 por 100.

Art. 35. De conformidad con cuanto se establece en los artículos anteriores, y salvo lo dispuesto en el 33, los Inspectores del Impuesto no tendrán derecho, en ningún caso, a participación en las cantidades que se recauden en concepto de sanciones, ya sean por ocultación o defraudación del impuesto o se deban a demora en el pago de las liquidaciones correspondientes.

Art. 36. Corresponderá formalizar las nóminas mediante las cuales hayan de ser satisfechas las percepciones a que se refieren los artículos anteriores a las Tesorerías de las respectivas Juntas. Dichos documentos habrán de ser justificados con una certificación por cada Inspector, acomodada al modelo que constituye el anexo número 3 de esta Instrucción, que expedirá el Jefe de dichas dependencias, en vista del fichero que habrá de llevar el Inspector encargado, conforme al número 8 del artículo quinto de los servicios administrativos de la Inspección, comprensiva del importe total de las cuotas y sanciones reglamentarias recaudadas en el mes de que se trate, como consecuencia de la gestión realizada por cada Inspector incluido en las expresadas nóminas, las cuales serán satisfechas una vez que hayan sido debidamente fiscalizadas por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 37. A los efectos de que pueda ser formalizado el fichero a que se refiere el artículo anterior, en el que se abrirá, en una o varias fichas (anexo número 2) cuenta a cada Inspector, las Tesorerías de las Juntas pasarán a la respectiva Inspección del Impuesto durante los cinco primeros días de cada mes una relación de las cuotas y sanciones por actas de infracción reglamentaria ingresadas en el anterior, especificando el número del expediente a que corresponden; el importe de las cuotas y sanciones que

se comprendan en cada uno de ellos, fecha del ingreso y número del recibo correspondiente al ingreso.

Art. 38. El pago de las nóminas correspondientes a las percepciones a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta Instrucción se efectuará con aplicación a las consignaciones que para ello figuran en los presupuestos de gastos de cada Junta.

Art. 39. Los Inspectores del Impuesto que, conforme a lo establecido por el artículo quinto de la presente disposición, hayan de desplazarse de su residencia oficial percibirán una dieta diaria de 75 pesetas, que será satisfecha mediante nómina, con aplicación al crédito adecuado que se consigne en el presupuesto de gastos de cada Junta o se habilite con la finalidad expresada. El devengo de dicha dieta y su justificación se acomodará a lo establecido por el Decreto-ley de 7 de julio de 1949, Decreto de 26 de enero de 1950 y disposiciones complementarias.

Art. 40. Las nóminas mediante las cuales han de ser satisfechas las dietas que devenguen los Inspectores con derecho a las mismas habrán de ser formuladas por las Tesorerías de las Juntas, por meses naturales, y a los efectos de las disposiciones citadas en el artículo anterior, y, dada la autonomía de las Juntas de Protección de Menores, según su legislación especial, dichas nóminas deberán ser justificadas con el acuerdo a que se refiere el apartado cuarto del artículo quinto de la presente Instrucción, como documento del que ha de derivarse el derecho al percibo de los emolumentos de que se trata.

Art. 41. Completará la justificación de las antedichas nóminas declaración jurada, que habrá de suscribir cada uno de los Inspectores comprendidos en las mismas, con el visto bueno de los Tesoreros de las Juntas, expresiva de los pueblos o localidades en los que hayan realizado el servicio de Inspección durante el mes a que las nóminas se refieren, según los datos que hayan hecho figurar en el cuaderno de operaciones respectivo, a que se refiere el apartado tercero del artículo sexto de esta disposición, indicando, de forma que no haya lugar a dudas, los días de permanencia en cada pueblo o localidad. En estos lugares, siempre que ejerciten su función los Inspectores en relación con personas o entidades obligadas a llevar el libro «Registro de localidades» o el «Registro de facturas», a que se refiere el artículo 40 del Reglamento del Impuesto, dichos funcionarios deberán hacer constar en los expresados libros, mediante nota marginal suscrita por ellos en el folio a que correspondía, el día de la visita de inspección, la fecha en que la han llevado a cabo con respecto del espectáculo de que se trate. La omisión comprobada de este requisito será considerada como falta de carácter grave.

Art. 42. Los Inspectores del Impuesto que hayan de desplazarse de su residencia oficial en virtud de acuerdos de los Tesoreros de las Juntas para la realización de servicios de comprobación de declaraciones e investigación del impuesto, tendrán derecho a la percepción de los gastos de viaje que dichos servicios les hayan ocasionado, que les serán satisfechos previa formalización por ellos de las oportunas cuentas justificativas, que habrán de rendir mensualmente, sometiéndolas a los expresados Tesoreros, los cuales, uniéndolas a las correspondientes nóminas de dietas, acordarán el pago total de ambos conceptos, una vez que unas y otras sean fiscalizadas por la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra de Protección de Menores, con

aplicación a los créditos adecuados que se consignen en los presupuestos de las respectivas Juntas o se habiliten para la citada finalidad.

Art. 43. Los expresados gastos de viaje, cuando exista diferenciación de clases en los medios de transporte, serán los que correspondan a la de primera. En los casos de líneas regulares, con tarifas aprobadas oficialmente, bastará para justificar dichos gastos la mención de su importe según la expresada clase. En los demás casos, siempre que el gasto sea superior a 25 pesetas, habrá de acompañarse a la cuenta el justificante correspondiente. Salvo en casos de necesidad, debidamente razonada, y teniendo presente que deben utilizarse preferentemente los servicios regulares de transportes, no serán admitidos aquellos gastos de viaje que, a juicio del Tesorero de la Junta, quien los dará de baja en la cuenta correspondiente, representen una notoria desproporción con las cifras normales del servicio de que se trate. Para evitar esta eventualidad, deberá ser observado, en cuanto sea posible, el itinerario que, para la realización de los servicios, debe ser formulado conforme a lo establecido en el apartado quinto del artículo quinto de esta Instrucción.

Art. 44. Los anticipos de fondos que, a cuenta del importe de las dietas y gastos de locomoción, habrán de ser hechos conforme a lo prevenido en el apartado sexto del artículo quinto, serán efectuados mediante libramientos, a justificar, a favor del Inspector interesado, quien rendirá la oportuna cuenta, conforme al artículo 42.

Art. 45. Cuando, como consecuencia de los servicios de Inspección del Impuesto, llevados a cabo por el personal correspondiente conforme a esta disposición, resulten insuficientes los créditos consignados en el presupuesto de la respectiva Junta para satisfacer las dietas y gastos de viaje de dicho personal, el Presidente de la misma, previa propuesta justificada de la Tesorería, elevará la que proceda al Consejo Superior de Protección de Menores, con el fin de que por éste se tramite el oportuno crédito suplementario.

Art. 46. Las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores que, por razón del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, hayan obtenido en 31 de diciembre un incremento de recaudación anual que sobrepase del 10 por 100 del promedio de los ingresos por igual concepto obtenidos en el bienio inmediato anterior, o mantengan dicha recaudación anual en cifra no inferior al citado promedio, serán acreedoras a un premio de buena gestión, cifrado, en el primer caso, en un 0,40 por 100 de la recaudación total obtenida en el año de que se trate, y en el segundo caso, en un 0,25 por 100 de igual base.

Art. 47. Las Juntas que se hallen en alguno de los casos previstos en el artículo anterior elevarán, en el mes de enero de cada año, a la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores, quien las pasará a informe de la Delegación de la Intervención General en la Obra, las propuestas que estimen procedentes para el otorgamiento de los premios de buena gestión que, en su total por cada Junta, no podrán exceder de la cantidad que representen los porcentajes que en dicho artículo se establecen, y su distribución deberá acomodarse a los siguientes tipos: 50 por 100, para el personal de Tesorería; 30 por 100, para el personal de Intervención, y 20 por 100, para el resto del personal de la Junta.

Art. 48. La distribución de las cantidades a que asciendan los expresados porcentajes entre el personal de las corres-

dependientes Dependencias será acordada por cada Junta a propuesta, respectivamente, del Tesorero de ellas, del Interventor de la Obra o del Secretario de las mismas, según apreciación discrecional que de los méritos de cada perceptor se reconozcan en relación con los servicios de gestión y recaudación del Impuesto. El pago de las cantidades que correspondan con arreglo a este artículo y al anterior se verificará mediante nóminas tramitadas en forma reglamentaria, si bien a las mismas habrá de unirse copia autorizada del acuerdo correspondiente y certificación expedida por la Tesorería respectiva, acreditativa de los datos de recaudación del Impuesto que hayan motivado el otorgamiento de los premios.

#### CAPITULO IV

##### *Responsabilidades, sanciones y expedientes e incompatibilidades de los Inspectores del Impuesto*

Art. 49. Cuando con ocasión del servicio de comprobación que incumbe a los Inspectores del Impuesto se descubra por alguno de ellos inexactitudes cometidas por otros, dando por conformes declaraciones que no proceda aceptarlas como tales, el Inspector actuante deberá ponerlo en conocimiento del Tesorero, quien deberá iniciar las actuaciones correspondientes a los efectos de averiguar si dichas inexactitudes tienen carácter malicioso, en cuyo caso serán consideradas como constitutivas de falta de carácter grave, a los fines de lo que se dispone en el artículo 52.

Art. 50. Los Inspectores del Impuesto que por negligencia u otras causas punibles no cubran el rendimiento mínimo que corresponda, conforme a lo establecido en el apartado cuarto del artículo sexto, serán sancionados con la reducción en el 50 por 100 de las retribuciones que puedan corresponderles, respectivamente, con arreglo a los artículos 31, 32, 33 y 66, durante un periodo de uno a tres meses, que se computarán a partir del bimestre siguiente a aquel en que deje de ser obtenido dicho rendimiento.

La imposición de esta sanción corresponderá a las Juntas a propuesta de los Tesoreros, debiendo aquellas dar cuenta inmediata por escrito al Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 51. Tendrán la consideración de faltas de carácter leve cometidas por los Inspectores del Impuesto el retraso, sin justa causa, del servicio de comprobación por más de tres meses, contados desde la fecha en que las declaraciones del impuesto fueran entregadas a la Inspección, conforme a lo establecido por los artículos 52 y 53 del Reglamento de 23 de julio de 1953, así como también aquellas acciones u omisiones que impliquen negligencia o descuido excusable.

Estas faltas serán castigadas con apercibimiento, que en todo caso se formulará por escrito y se hará constar, como todas las sanciones comprendidas en el presente capítulo, en el expediente personal del Inspector de que se trate. La imposición de la sanción de apercibimiento por tercera vez llevará implícita una multa equivalente a cuatro días del haber del Inspector, según la retribución fija que le corresponda.

Las expresadas sanciones podrán ser impuestas sin previa formación de expediente, bastando solamente acuerdo fundado, que corresponderá adoptar a los Tesoreros de las Juntas.

Art. 52. Se considerarán como faltas de carácter grave: a) El incumplimiento de las órdenes que reciban de los Tesoreros de las Juntas con respecto de los trabajos de inspección, o de aquellas que emanen directamente del Tesorero del Consejo Superior de Protección de Me-

nores; b) la omisión comprobada del requisito a que se refiere el artículo 41, y c) las inexactitudes maliciosas en el cuaderno de operaciones y aquellas otras a que se refiere el artículo 49 de la presente disposición.

Las faltas comprendidas en el presente artículo podrán ser sancionadas, según apreciación que harán las Juntas, fundada en la propuesta que a las mismas hagan los Tesoreros de ellas, con arreglo a la trascendencia de las faltas, con multa de cinco a veinte días del haber del Inspector, según su retribución fija; suspensión del empleo y de dicha retribución de uno a seis meses o traslado de residencia a provincia distinta de aquella en que el Inspector estuviera destinado.

Para la imposición de estas sanciones se precisará siempre la instrucción, por las Tesorerías, del correspondiente expediente en el que necesariamente se dará audiencia al interesado. Cuando la sanción consista en el traslado de residencia la ejecución del acuerdo, en cuanto a la designación del nuevo destino, será de la competencia del Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 53. Son faltas muy graves: el ejercicio probado de las actividades que, según esta disposición, son incompatibles con el cargo de Inspector; el abandono del servicio; la falta de probidad y las que sean constitutivas de delito.

Estas faltas serán sancionadas con la separación del servicio, previa formación de expediente que habrá de instruir el funcionario de la Junta que designe el Presidente de la misma, la cual lo remitirá, con la propuesta correspondiente, al Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores, a los efectos de elevar la que, en definitiva proceda, a la resolución del Ministro de Justicia.

El instructor del expediente, practicadas que hayan sido las pruebas que procedan para el esclarecimiento de los hechos imputados, formulará al expedientado el correspondiente pliego de cargos que habrá de contestar en el improrrogable término de diez días, y propondrá a la Junta la declaración, debidamente razonada, de responsabilidad que proceda. La propuesta referida será notificada al expedientado al día siguiente de ser formulada con el fin de que, si así lo considera conveniente, pueda alegar ante la Junta, dentro de los tres días siguientes al de dicha notificación, cuanto convenga a su defensa.

La Junta de que se trate habrá de examinar el expediente en la primera reunión que celebre después de vencido el expresado término de tres días, remitiendo todas las actuaciones, con su propuesta, al Tesorero del Consejo Superior dentro de los dos días siguientes a la aprobación de la misma.

Art. 54. El cargo de Inspector del Impuesto a que se refiere la presente disposición será incompatible:

Primero.—Con la prestación de servicios en oficinas o establecimientos públicos o privados, salvo el ejercicio de cargos que no requieran asiduidad a los mismos según jornadas de trabajo, a no ser que se trate de servicios relacionados con la industria, organización u ordenación del espectáculo público, en cuyo caso la incompatibilidad será absoluta.

Segundo.—Con la prestación de servicios de cualquier índole con respecto de personas naturales o jurídicas habitualmente dedicadas a la industria del espectáculo en sus diversas manifestaciones.

Tercero.—Con el ejercicio de la profesión de Agente Comercial, Gestor Administrativo y con el servicio de Agencias de Negocios o el desempeño de representaciones relacionadas de modo directo con la industria del espectáculo; y

Cuarto.—Con el desempeño de funcio-

nes de inspección de obras o servicios públicos o privados. No se estimará comprendida en esta incompatibilidad el servicio activo como Diplomado para la Inspección de los Tributos dependiente del Ministerio de Hacienda.

#### CAPITULO V

##### *Disposiciones especialmente aplicables al personal que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector del Impuesto*

Art. 55. Los Inspectores del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores que a la fecha de publicación de la presente disposición se hallen en posesión del nombramiento de tales deberán demostrar en la forma que se expresa en los artículos siguientes su aptitud para el desempeño de las funciones activas de inspección que a dicho personal les están atribuidas según las disposiciones contenidas en el capítulo X del Reglamento aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953.

Art. 56. A los efectos de lo establecido en el precedente artículo, la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores verificará, mediante las Circulares que considere procedentes, que habrá de dictar no antes de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los llamamientos del personal de Inspectores que considere oportunos para que se desplacen a Madrid, donde tendrán lugar los ejercicios correspondientes, que serán juzgados por un Tribunal constituido al igual que aquel a que se refiere el artículo 12 y que habrá de acomodar su actuación a las normas que regulan el funcionamiento de este último.

Art. 57. Los ejercicios mediante los cuales el personal de que se trata en este capítulo habrá de probar su aptitud para el ejercicio de las funciones activas de inspección del impuesto, no tendrán mayor extensión que aquella que es indispensable para la eficiencia del servicio, y consiguientemente consistirán: a) en contestar por escrito, en el término máximo de una hora, dos temas que libremente designará el Tribunal de entre las materias que se contienen en el apartado c) y d) del artículo 14 de esta disposición; y b) en resolver varios casos prácticos en relación con la inspección, liquidación del impuesto y tramitación de los expedientes que en su caso procedan, según supuestos que facilitará el Tribunal. El tiempo máximo para la realización de este segundo ejercicio será de dos horas, pudiendo los actuantes valerse de los textos legales de que deberán ir provistos, y de aquellos que, a su requerimiento, pueda el Tribunal facilitarles si lo estima procedente.

Art. 58. Las calificaciones del Tribunal podrán ser de «aptos» y «no aptos» para el ejercicio activo de la inspección. No podrán ser calificados como aptos aquellos que no aprueben el segundo ejercicio antes indicado.

Art. 59. Los Inspectores que hayan de acudir a los llamamientos referidos en el artículo 56 no tendrán que satisfacer cantidad alguna es concepto de derechos de examen, y, por el contrario, percibirán los gastos de locomoción que sean necesarios a virtud de su desplazamiento a Madrid y regreso a su punto de destino, así como las dietas reglamentarias. Dichos gastos serán satisfechos por las respectivas Juntas con aplicación a los créditos adecuados de que dispongan en sus presupuestos.

Art. 60. A los Inspectores a quienes se les declare con aptitud para el ejercicio activo del servicio les serán de aplicación los preceptos de la presente Instrucción, salvo los relativos a incompatibi-



lidades, en el sentido de que estarán dispensados de las causas que les puedan afectar en razón de sus actividades anteriores a la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si bien en el plazo de quince días siguientes a la declaración de aptitud deberán los Inspectores que la obtengan presentar en la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores, por conducto de la correspondiente Junta, declaración jurada de las actividades a que se dediquen independientemente de su función inspectora. La no presentación de esta declaración o la falsedad en la misma serán motivos de separación del servicio, con pérdida de todos los derechos.

Art. 61. Los Inspectores que habiendo concurrido a los llamamientos a que se refiere el artículo 56 no obtuvieren la calificación de «aptos» para el servicio activo de la inspección, conforme a esta disposición, y los que sin justa causa no acudieran a tales llamamientos, conservarán los derechos que tuviesen, pero las participaciones que provisionalmente fueron fijadas por el Consejo Superior para cada caso quedan revisadas y establecidas, de modo general, en el 25 por 100 de la recaudación provocada por cada Inspector como consecuencia de la gestión personal que realice.

Los Inspectores que, por encontrarse en alguno de los casos a que se refiere el precedente párrafo, no tendrán derecho al percibo de las dietas y gastos de locomoción a que se refieren los artículos 39 y 42 de la presente Instrucción.

La mencionada revisión de las participaciones de los Inspectores afectados por lo dispuesto en el presente artículo surtirá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que por el Consejo Superior de Protección de Menores se hayan verificado las declaraciones de aptitud o no aptitud que procedan para la totalidad de los Inspectores que en la actualidad cuentan con nombramiento, y tales efectos abarcarán, además, tanto a los que, hubieren acudido a los llamamientos hechos conforme al artículo 56, que no obtengan calificación positiva, como aquellos que sin justa causa dejaren de concurrir a los ejercicios expresados en el artículo 57.

Art. 62. Cualquiera que sea la situación en que, con arreglo a los precedentes artículos, hayan de quedar los Inspectores a que los mismos se refieren, la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores adoptará las disposiciones que estime procedentes para la renovación de los nombramientos del personal comprendido en este capítulo.

## SECCION SEGUNDA

**Del personal que ha de tener a su cargo la recaudación, por el procedimiento de apremio, del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores**

### CAPITULO PRIMERO

*Organización, nombramiento y atribuciones de los Agentes ejecutivos*

Art. 63. La recaudación del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, fundada en las certificaciones de descubierto, según la regulación contenida en los artículos 59, 60 y 74 y siguientes del Reglamento de 23 de julio de 1953, estará a cargo:

1.º De los Agentes ejecutivos que actualmente desempeñen sus funciones como tales con nombramiento al efecto.

2.º De los Agentes que sean nombra-

dos en lo sucesivo con arreglo al presente Estatuto: y

3.º De los Recaudadores de Contribuciones al servicio del Ministerio de Hacienda cuando, por estimarlo así conveniente para los intereses de la Obra, se solicite y sea concedida la autorización del expresado Departamento a que obliga el cumplimiento de lo dispuesto en el número quinto del artículo 110 del vigente Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948.

Art. 64. A los efectos del desenvolvimiento de los servicios de recaudación del impuesto por el procedimiento de apremio, el territorio nacional se estimará dividido en zonas, regiones o provincias, que corresponderá señalar a la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores, la cual podrá llevar a cabo las modificaciones que considere precisas cuando así lo demande la eficacia de dichos servicios, disponiendo, consiguientemente, las incorporaciones o segregaciones territoriales que procedan, incluso la acumulación de varias zonas, regiones o provincias a cargo de un mismo Agente ejecutivo. La expresada Tesorería fijará, cuando se trate de zonas o regiones, el lugar de la capitalidad de las mismas.

Art. 65. El nombramiento de los Agentes ejecutivos a que se refiere el número segundo del artículo 63 se hará mediante concurso entre españoles, varones, mayores de veinticinco años, que reúnan las demás condiciones que se determinen en las correspondientes convocatorias que, necesariamente, habrán de ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con expresión de las instrucciones que hayan de regir el concurso, así como también de las vacantes que hayan de ser previstas.

Art. 66. Los concursantes habrán de demostrar su aptitud para el cargo de Agente ejecutivo, mediante la realización de varios ejercicios que versarán sobre temas relacionados con la organización de las Juntas de Protección de Menores; procedimiento ejecutivo basado en certificaciones de descubierto, según el Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948 y según el Reglamento de 23 de julio de 1953; procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas previstas por el capítulo XIII de dicho Reglamento y formalización de los documentos, liquidaciones y cuentas en que han de intervenir o rendir los citados Agentes, con arreglo a los expresados textos legales y a lo dispuesto en la presente Instrucción.

Art. 67. Los concursos referidos tendrán lugar en Madrid, y los ejercicios mediante los cuales haya de ser probada la aptitud para el cargo de Agente ejecutivo serán juzgados por un Tribunal que se constituirá en la forma expresada en el artículo 12 de esta Instrucción.

Art. 68. El nombramiento de los Agentes ejecutivos corresponderá al Ministro de Justicia, y al efecto, el Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores someterá a dicha Autoridad, junto con los títulos correspondientes, la lista de los concursantes que hayan aprobado los ejercicios practicados, la cual será formada por el orden de calificación que aquéllos hayan obtenido y según los méritos de cada uno de los mismos.

Art. 69. Los Agentes ejecutivos ejercerán sus funciones dentro de las zonas, regiones o provincias que les sean asignadas, y dependerán, en cuanto a sus relaciones con el Consejo Superior de la Obra, en los dos primeros casos, del Tesorero de la Junta a que corresponda la capitalidad que se haya designado para la zona o región de que se trate, y en el segundo caso, del Tesorero de la Junta Provincial respectiva.

Art. 70. Atendida la autonomía administrativa de las Juntas de Protección

de Menores, según su peculiar organización, los Agentes ejecutivos de zonas o regiones actuarán en la sustanciación de los expedientes de apremio, cobro de los débitos y rendición de cuentas y liquidaciones, a las órdenes de los Tesoreros de las Juntas que integren cada una de aquellas zonas o regiones.

Art. 71. Cuando, establecida por la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores una determinada demarcación con respecto de una zona o región, resulte que para alguna o algunas de las provincias que las integren exista ya nombrado Agente ejecutivo con anterioridad a este Estatuto, dicho Agente continuará realizando sus funciones limitadas a la provincia o provincias de que se trate, las cuales quedarán excluidas de la actuación del Agente nombrado para tal zona o región, en tanto subsista el nombramiento de aquel.

Art. 72. Los Agentes ejecutivos, como Recaudadores del Impuesto, serán considerados en el ejercicio de sus funciones como Agentes de la Autoridad, y, consiguientemente, tendrán las prerrogativas correspondientes a dicha condición, análogamente a lo que para el personal Recaudador al servicio de la Hacienda Pública se establece en el Estatuto de 29 de diciembre de 1948.

Art. 73. El cargo de Agente ejecutivo del Impuesto de que se trata es incompatible con la prestación de servicios públicos o privados relacionados con la industria del espectáculo, en cualquiera de sus manifestaciones.

Art. 74. Constituida la fianza a que se refiere el artículo 80 de la presente Instrucción los Agentes ejecutivos serán posesionados de sus cargos mediante diligencias que harán constar en los títulos correspondientes los Tesoreros de las Juntas cerca de las cuales hayan de realizar la función recaudadora, publicándose la posesión en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias.

Art. 75. Los Agentes ejecutivos podrán nombrar, bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que consideren conveniente. Estos nombramientos serán notificados a los Tesoreros de las Juntas correspondientes, quienes los harán públicos en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias, y les proveerán de los documentos de identidad necesarios. Tales auxiliares no tendrán personalidad alguna para, con las Juntas, pero en el desempeño de sus funciones estarán investidos del carácter de Agentes de la Autoridad.

Art. 76. Los repetidos Agentes tendrán la obligación de residir dentro de la zona, región o provincia para la que sean nombrados, así como también la de notificar a los Tesoreros de las Juntas que comprenda la zona o región de que se trate y al Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores el local donde establezcan sus oficinas.

Art. 77. Los Agentes ejecutivos podrán renunciar al cargo mediante instancia razonada dirigida al Ministro de Justicia, presentada en la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores. En tal caso, procederá acordar el cese, cuando verificadas y aprobadas las cuentas y liquidaciones correspondientes, no exista responsabilidad exigible del solicitante como consecuencia de su gestión en la zona, región o provincia en que haya prestado sus servicios.

Art. 78. En la ejecución del servicio de recaudación del impuesto de que se trata, fundada en las certificaciones de descubierto, los Agentes encargados de la misma observarán las normas contenidas en el capítulo IX del Reglamento aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953, y en cuanto no esté especialmente establecido en él, las disposiciones del Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948.

Art. 79. Las Tesorerías de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores deberán llevar un Libro Registro, en el que se anotarán todas y cada una de las certificaciones de descubiertos que expidan, haciendo constar en él los datos fundamentales de las mismas.

## CAPITULO II

### Fianzas de los Agentes ejecutivos

Art. 80. Todos los Agentes ejecutivos, tanto si se trata de los de nuevo nombramiento, conforme a esta Instrucción, como de aquellos que en la actualidad vienen ejerciendo el cargo, y no sean expresamente relevados de ello, estarán obligados a constituir fianza por escritura pública, en las condiciones que se establecen en el presente capítulo, cuya fianza estará afectada a las responsabilidades derivadas del ejercicio del cargo.

Art. 81. Las fianzas habrán de ser constituidas en metálico o en fondos públicos en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, a disposición del Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores, en la cuantía que se determine en la convocatoria del concurso o en las disposiciones que adopte dicha Autoridad, según se trate de personal de nuevo nombramiento o del ya existente, procurando, con respecto de este último, otorgar las máximas facilidades para la prestación de la garantía y, en todo caso, que la cuantía de la fianza no sea inferior a la cuarta parte del importe de los descubiertos que se calcule haya de recaudar el Agente en un año en la zona, región o provincia que se le asigne, según promedio referido al trienio inmediato anterior, que habrá de fijar la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores.

Cuando la fianza se constituya en metálico, devengará el interés anual correspondiente a los depósitos necesarios según el Reglamento de la expresada Caja General.

Art. 82. La escritura pública mediante la cual quede formalizada la constitución de la fianza habrá de ser otorgada por el Agente ejecutivo, y su fiador, si existiese, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que los Agentes reciban el título correspondiente o la orden del Tesorero del Consejo, según se trate de los casos expresados en el artículo anterior. En dicha escritura, además de las estipulaciones que procedan, habrán de quedar transcritos el resguardo o resguardos de la Caja General de Depósitos o de sus Sucursales y, en su caso, las pólizas que acrediten la propiedad de los valores depositados.

Art. 83. Las fianzas podrán ser sustituidas a petición de los Agentes que las hubieren constituido, bastando para ello la formalización de un nuevo depósito y otorgamiento de la correspondiente escritura, en la cual habrá de hacerse constar que los efectos de la nueva garantía se retrotraen a la fecha que tuviere la sustituida.

En los casos de amortización de los efectos constituidos en depósito, será necesario el ingreso de otra cantidad igual a la que sea retirada. La formalización de esta operación se verificará con arreglo al procedimiento que corresponda según el Reglamento de la Caja General de Depósitos, no siendo necesario el otorgamiento de nueva escritura pública, bastando con que el interesado obtenga de dicha Caja o de sus Sucursales certificación suficiente para acreditar la sustitución, que habrá de remitir al Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores, a los efectos de la debida constancia.

Art. 84. Al Tesorero del Consejo Superior de la Obra corresponderá acordar

en cada caso la ampliación de las fianzas constituidas, bien sea a causa de baja en los efectos correspondientes, o bien como consecuencia de variaciones de los elementos determinantes de la cuantía total de las mismas.

Art. 85. La liberación y devolución de las fianzas corresponderá acordarlas al mismo Tesorero elado en el artículo anterior, previa aprobación, sin declaración de responsabilidad, de las cuentas que hayan de rendir los Agentes ejecutivos.

Art. 86. Cuando, de conformidad con lo que se dispone en el número tercero del artículo 63, la cobranza del Impuesto de que se trata sea encomendada a los Recaudadores de Contribuciones al servicio del Ministerio de Hacienda, se estará, en cuanto al contenido del presente capítulo, a lo que resulte del correspondiente acuerdo de dicho Departamento.

## CAPITULO III

### Retribuciones de los Agentes ejecutivos

Art. 87. En armonía con lo establecido por el artículo 59 del Reglamento de 23 de julio de 1953, los Agentes ejecutivos encargados de la recaudación del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores percibirán, junto con el importe del descubierto, el 5 por 100 del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto por el artículo 78 del mismo texto, en que quedará reducido el porcentaje al 2,5.

Art. 88. Los expresados recargos serán destinados en su integridad al Agente ejecutivo, y por lo tanto, éste lo percibirá y podrá hacerse pago de ellos en el acto de hacer efectivas las correspondientes certificaciones de descubierto.

Art. 89. Con independencia de los recargos referidos en el artículo 87, los Agentes ejecutivos percibirán, en concepto de premio por sus servicios, el 20 por 100 del importe de las cantidades recaudadas por ellos por el Impuesto y por sanciones derivadas de infracciones reglamentarias que se comprendan en las certificaciones de descubierto que les hayan sido cargadas, conforme al artículo 77 del Reglamento de 23 de julio de 1953.

El mencionado porcentaje se determinará y habrá de ser satisfecho a los Agentes ejecutivos previa aprobación de la cuenta correspondiente.

Art. 90. Servirá de base para fijar la cantidad a satisfacer a cada Agente por el concepto a que se refiere el artículo anterior, el importe de las cantidades del impuesto y sanciones por infracciones reglamentarias comprendidas en las certificaciones correspondientes e ingresadas por cada uno de ellos en el trimestre que se liquide.

Cuando del total recaudado que se tome de base para satisfacer el antedicho 20 por 100, formen parte cantidades que procedan de cargos hechos al Agente con anterioridad al último mes del trimestre inmediato anterior a aquel que se trate de liquidar, que representen más del 25 por 100 del total cobrado en este último, el citado porcentaje de retribución quedará reducido al 10.

Art. 91. Las cantidades que los Agentes ejecutivos hayan de percibir por el concepto a que se refiere el artículo 89, serán satisfechas mediante nóminas que corresponderá formar trimestralmente a las Tesorerías de las respectivas Juntas, una vez que hayan sido practicadas y aprobadas las liquidaciones de que tratan los artículos 96 a 98, y el importe de tales nóminas será satisfecho con aplicación a los créditos adecuados que se consignen en los presupuestos de gastos de las respectivas Juntas o se habiliten para la citada finalidad. Al acuerdo de aprobación de dichas nóminas deberá

proceder la fiscalización de las mismas por la Delegación de la Intervención General en la Obra de Protección de Menores, y a ellas deberá ser unida en todo caso certificación expedida por el Tesorero de la Junta respectiva suficiente para hacer constar los particulares determinantes del derecho de los Agentes ejecutivos a las percepciones de que se trata y de su cuantía, según las bases establecidas en los artículos anteriores.

## CAPITULO IV

### Cuentas y liquidaciones que han de rendir los Agentes ejecutivos

Art. 92. Los Agentes ejecutivos encargados de la recaudación del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, están obligados a rendir, regularmente, cuenta de aquélla ante los Tesoreros de las mismas, en los plazos que en el artículo siguiente se establecen y, con carácter extraordinario, cuando así lo requieran el Tesorero del Consejo Superior de la Obra o el de la Junta respectiva, así como también en los casos de renuncia del Agente al cargo que desempeñe, o de cese en el mismo por cualquier causa.

Art. 93. Dichas cuentas deberán ser presentadas por duplicado ejemplar en las Tesorerías de las Juntas correspondientes, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, ajustadas al modelo que con el número 4 se inserta como anexo a la presente Instrucción. Los expresados ejemplares se destinarán: uno, a la Tesorería de la Junta para los efectos de la comprobación correspondiente, y el otro, al cuentadante, a quien le será devuelto con el sello de dicha oficina y con expresión de la fecha de presentación.

Art. 94. De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de 23 de julio de 1953, las Tesorerías de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores, abrirán en su contabilidad cuenta personal al Agente o Agentes ejecutivos que tengan a su cargo la recaudación del Impuesto, en virtud de las certificaciones de descubierto que aquéllas hayan expedido.

En dichas cuentas constituirán partidas de adeudo todas y cada una de las certificaciones expresadas que hayan sido objeto de cargo al Agente de que se trate, así como también los expedientes de apremio que, instruidos en otras Juntas, deban ser cobrados por el expresado Agente como consecuencia del domicilio del deudor, situación de los bienes del mismo u otras causas.

Serán motivo de abono en dichas cuentas:

1.º Las cantidades ingresadas por el Agente ejecutivo, conforme a las normas de la presente Instrucción.

2.º El importe a que asciendan los descubiertos comprendidos en expedientes que hayan sido declarados como fallidos y aprobados en la forma prevista por los artículos 98 a 100 del Reglamento de 23 de julio de 1953; y

3.º Las cantidades comprendidas en certificaciones de descubierto o en expedientes que puedan ser considerados como bajas por alguno de los conceptos siguientes:

a) Por errores en las certificaciones mencionadas, que serán devueltas por el Agente a las Tesorerías respectivas mediante las relaciones previstas en el artículo 97.

b) Por acuerdos debidamente adoptados, en virtud de los cuales los débitos hayan de ser perseguidos fuera de la jurisdicción de la Tesorería de la Junta ante la que se presente la cuenta, a cuyo fin los expedientes correspondientes serán entregados por el Agente en aquella

Oficina mediante relaciones semejantes a las citadas en el apartado anterior.

Art. 95. A los efectos de lo dispuesto en el precedente artículo, los expedientes que procediendo de una determinada Junta hayan de ser continuados por el Agente ejecutivo de otra hasta hacer efectivo el descubierto de que se trate serán objeto de cargo al mismo mediante el oportuno pliego, por duplicado, que se acomodará a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Impuesto.

Art. 96. Los Agentes ejecutivos podrán en cualquier tiempo realizar personalmente en las Cajas de las Juntas o por medio de transferencias bancarias a las cuentas que las mismas tengan abiertas los ingresos que consideren convenientes a cuenta de la liquidación total que han de verificar al rendir la que trimestralmente formularán conforme al artículo 93. En uno y otro caso servirá de justificante para la comprobación en su día de la data de la cuenta del Agente ejecutivo correspondiente los recibos que expedirá al mismo el Cajero de la Junta con el visto bueno del Tesorero o los pertinentes documentos bancarios acreditativos de las transferencias, los cuales, así como dichos recibos, deberán ser acompañados a la expresada cuenta.

Art. 97. Para que las bajas comprendidas en el número segundo del artículo 94 sean admisibles a los efectos de la liquidación de las cuentas que rindan los Agentes ejecutivos será necesario que a las mismas se acompañe la certificación establecida por el artículo 100 del Reglamento del Impuesto. Asimismo, las bajas que tengan su origen en alguno de los apartados a) y b) del citado artículo 94 habrán de ser justificadas, respectivamente, con las relaciones detalladas de las certificaciones erróneas o expedientes, que habrán de contener el «recibí» de la Tesorería de la Junta, consignando la fecha en que las certificaciones erróneas o expedientes dichos fueran entregados en la expresada Oficina.

Art. 98. Con anterioridad a la expiración del plazo de quince días a que se refiere el artículo 93, los Agentes ejecutivos cuentadantes habrán de tener verificados los ingresos del total de las cantidades que figuren como recaudadas en la cuenta correspondiente.

Art. 99. La aprobación de las cuentas que han de rendir los Agentes ejecutivos corresponderá al Tesorero de las respectivas Juntas, previa la oportuna comprobación.

Art. 100. Cuando así se estime necesario podrá ser requerido el Agente cuentadante para que presente en la Tesorería los expedientes que hayan de quedar pendientes para la liquidación inmediata subsiguiente a la que sea objeto de dicha comprobación, y en ellos habrá de hacerse constar, por medio de diligencia, la circunstancia relativa a la observancia en la tramitación de las actuaciones que en cada expediente se hallen practicadas, de las reglas de procedimiento y de los pla-

zos legales establecidos para la recaudación en la vía de apremio.

Art. 101. Realizada la comprobación de las cuentas a que se refieren los artículos anteriores, los Tesoreros de las Juntas procederán a la aprobación de las que hayan rendido los Agentes ejecutivos que resulten conformes, y expedirán una certificación, por duplicado, en la que conste la solvencia del Agente en cuanto a los ingresos verificados, entregando uno de los ejemplares a aquél, el cual deberá suscribir en el otro el «recibí», haciendo constar al propio tiempo su conformidad si estuviere presente.

Art. 102. Si como consecuencia de las comprobaciones y liquidaciones de que tratan los precedentes artículos resultare algún alcance y el importe de éste no fuera ingresado en el acto por el Agente o en el plazo que se le fije, que no podrá ser superior a ocho días, se procederá a instruir el correspondiente expediente, que será tramitado aplicando por analogía lo dispuesto sobre el particular en el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, teniendo presente que las resoluciones pertinentes corresponderá adoptarlas al Tesorero de la Junta de Protección de Menores de que se trate.

## CAPITULO V

### *Responsabilidades de los Agentes ejecutivos*

Art. 103. Los Agentes encargados de la recaudación del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores serán responsables criminalmente de las faltas y delitos que cometan en el procedimiento recaudatorio que tienen encomendado o de aquellos en que incurran con ocasión de él. A los Tesoreros de las expresadas Juntas corresponderá dar cuenta a los respectivos Juzgados de tales faltas o delitos.

Art. 104. Tendrán la consideración de faltas de carácter leve, a los efectos administrativos, las que sean debidas a negligencia o descuido excusable y aquellas que tengan su origen en el cumplimiento de las formalidades que los Agentes ejecutivos han de observar con arreglo a esta Instrucción para el ejercicio de sus funciones.

Estas faltas serán sancionadas con apercibimiento por escrito, que corresponderá imponer al Tesorero de la respectiva Junta. Contra el acuerdo podrá recurrir el sancionado al Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 105. Serán graves las faltas que consistan en indisciplina con respecto de las órdenes de los Tesoreros de las Juntas o de aquellas que emanen del Consejo Superior de Protección de Menores, así como también las que tengan su origen en retraso en el despacho de los expedientes, con sensible perturbación de los servicios de recaudación del Impuesto.

Estas faltas serán sancionadas con multas que oscilarán de 500 a 5.000 pesetas, y para su imposición será precisa la instrucción de expediente por la Tesorería de la Junta respectiva, en el que, necesariamente, tendrá audiencia el interesado. La resolución que dicte dicha Oficina podrá ser apelada en término de diez días, a contar de la notificación, ante el Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores, y contra el acuerdo que este dicte no se dará ulterior recurso.

Art. 106. Tendrán la consideración de faltas muy graves las acciones y omisiones de carácter malicioso que cometan los Agentes ejecutivos encaminadas a dificultar o imposibilitar la efectividad de los débitos por el Impuesto y el abandono del servicio. Las expresadas faltas se sancionarán con la destitución, que afectará en su caso a cuantas zonas, regiones o provincias tuviere a su cargo el Agente ejecutivo como consecuencia de las incorporaciones previstas en el artículo 64.

Al igual que en los casos referidos en el artículo anterior será necesaria la instrucción de expediente por la Tesorería de la Junta que ha apreciado la falta, y en él habrá de tener audiencia el interesado, previo el correspondiente pliego de cargos, que habrá de contestar en el improrrogable plazo de los ocho días siguientes a aquel en que le fuese entregado. La Oficina mencionada, en vista de las alegaciones del expedientado y demás actuaciones de prueba que considere procedentes, elevará la propuesta correspondiente al Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores, el cual elevará la que en definitiva proceda a la resolución del Ministerio de Justicia.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Las vacantes que con posterioridad a la publicación de la presente Instrucción se produzcan en los cargos de Inspectores del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores o de Agentes ejecutivos para la recaudación del mismo no podrán ser cubiertas si no es con sujeción a las normas que en dicho texto se contienen.

Segunda.—Se autoriza al Consejo Superior de Protección de Menores para realizar el reajuste de los servicios de inspección y recaudación del Impuesto que considere necesario para determinar el número de vacantes de Inspectores y de Agentes ejecutivos que hayan de ser cubiertas.

Tercera.—La presente Instrucción entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el BOLETIN DEL ESTADO.

Madrid, 25 de noviembre de 1954.—Aprobada por el Ministro de Justicia: el Subsecretario, R. Oreja.

ANEXO NUMERO 1

CUADERNO DE OPERACIONES

Número	Fecha en que se practica el servicio	Localidad o domicilio en que se realiza la inspección	Persona o entidad visitada	Clase de espectáculo	Periodo a que se refiere la actuación	Cuotas descubiertas	
						Pesetas	Cts.

ANEXO NUMERO 2  
(Modelo de ficha)

Inspección del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores (art. 36 de la Orden de .....)

Inspector ..... { Apellidos ..... }  
 { Nombre ..... }

Número del expediente	Clase de acta	Importe de las cuotas o de la sanción reglamentaria		Fecha del ingreso	Número del recibo	OBSERVACIONES
		Propuestas por la Inspección	Acordadas por la Junta			
De la Inspección						
De la Tesorería						

**Inspección del Impuesto del 5 por 100  
sobre espectáculos públicos en favor  
de las Juntas de Protección  
de Menores**

Junta de .....

Don ....., Tesorero de la Junta ..... de Protección de Menores  
de .....

CERTIFICO: Que según resulta del Libro correspondiente durante el mes de ..... de ..... han  
tenido lugar en esta Junta los ingresos por cuotas y sanciones de carácter reglamentario que a continuación se  
expresan, debidos a la gestión del Inspector D. ....

Clase de acta	I M P O R T E S			OBSERVACIONES
	Cuotas recaudadas por gestión en lugares de residencia de las Juntas	Cuotas recaudadas en localidades distintas	Cantidades recaudadas por sanciones derivadas de infracciones reglamentarias	
TOTALES .....				



Junta de Protección de Menores

de .....

Cuenta que D. ...., Agente ejecutivo de ..... rinde al Tesorero de dicha Junta por la recaudación verificada en el ..... trimestre del año 19.....

C A R G O		D A T A					Pendiente para la próxima liquidación
Número de la certificación del expediente	Número del pliego de cargo	Fecha del mismo	Importe total (1)	Cantidades recaudadas e ingresadas		Total de la Data	
				Por cuotas o sanciones por infracción reglamentaria	Por recargos y multas	Fallidos (3)	Bajas
				Anteriores al (2)	Posterioros al (2)	Total recaudado	
<b>TOTALES</b>							

**IMPORTA el cargo de esta cuenta ..... pesetas en total, que aparece saldado, teniendo presente que los ingresos justificados ascienden a ..... pesetas, y las bajas comprobadas y fallidos acordados, a pesetas .....**

El Agente ejecutivo: ..... de ..... de 1954..

Comprobado: .....

(1) Sin el recargo de apremio.  
 (2) Ultimo mes del trimestre anterior al que esta liquidación se refiere.  
 (3) Acordados los expedientes.

ORDEN de 29 de noviembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se citan.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de quince dias naturales desde que se anunció en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la convocatoria del concurso para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcañices y Sort sin que se haya presentado ninguna solicitud.  
 Este Ministerio ha tenido a bien declarar desierto dicho concurso y disponer que las vacantes de referencia se provean con arreglo a las normas reglamentarias.  
 Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 29 de noviembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de noviembre de 1954 sobre ejecución de la de 12 de noviembre, referente a la depuración de don Antonio Serrano Anguita, Jefe de Administración del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ejecución de la Orden de 12 de los corrientes, que dejó sin efecto la sanción de postergación de cinco años, que le fué impuesta por la de 5 de julio de 1944, a don Antonio Serrano Anguita, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1940.

Este Ministerio acuerda:  
 1.º Nombrar a don Antonio Serrano Anguita Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, figurando en el Escalafón, en dicha categoría, en primer lugar y sin número.  
 2.º Disponer que el excedente que se produce como consecuencia de este expediente, se amortice con ocasión de la primera vacante que se origine en la categoría de Jefe de Administración de primera clase con ascenso.  
 3.º Que a todos los efectos se considere como fecha de nombramiento de don Antonio Serrano Anguita en la expresada categoría la de 12 del mes actual, en que quedó sin efecto la sanción de postergación que le había sido impuesta por Orden de 5 de julio de 1944.  
 Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 29 de noviembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de noviembre de 1954 por la que se jubila al Agente judicial Mayor don José Almeida Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Decreto orgánico de 1 de mayo de 1952 y demás disposiciones vigentes en relación con el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1928.  
 Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a don José Almeida Sánchez, Agente judicial mayor, que presta sus servicios en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

por cumplir la edad reglamentaria en fecha 29 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1954 por la que se jubila a don Andrés Diego y García de Quintana, Médico forense.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento, de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense de categoría primera don Andrés Diego y García de Quintana, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villacarrido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 1 de diciembre de 1954 por la que se declaran urgentes las obras de terminación del Reformatorio de Menores «San Francisco de Paula», de Alcalá de Guadaíra.**

Ilmo. Sr.: A los efectos previstos en el primer párrafo del artículo cincuenta de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificado por Ley de 20 de diciembre de 1952.

Este Ministerio ha tenido a bien considerar urgentes las obras para terminación del Salón de Actos, duchas y galería cubierta del Reformatorio de Menores «San Francisco de Paula», de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), dependiente del Tribunal Tutelar de Menores de dicha capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores.

**ORDEN de 2 de diciembre de 1954 por la que se prorroga el plazo de presentación de instancias para concurrir a las oposiciones de Capellanes de Prisiones.**

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden ministerial de 30 de octubre último oposiciones para cubrir plazas de Capellanes del Cuerpo de Prisiones.

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar hasta el día 15 del actual el plazo de presentación de instancia y documentación para concurrir a dicha oposición de Capellanes del Cuerpo de Prisiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 4 de diciembre de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Agente judicial tercero don Luis Bonet Paluzie.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Bonet Paluzie, Agente judicial tercero, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Este Ministerio acuerda concederle el reingreso al servicio activo, destinándole a prestar sus servicios, con la misma categoría y sueldo de 6.300 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villajoyosa (Alicante).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 4 de diciembre de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Agente judicial tercero don Fernando Rubio Caballero.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Rubio Caballero, Agente judicial tercero, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Este Ministerio acuerda concederle el reingreso al servicio activo, destinándole a prestar sus servicios, con la misma categoría y sueldo de 6.300 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cuevas de Almazora (Almería).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 4 de diciembre de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Agente judicial tercero don Francisco Ramirez Piñero.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Ramirez Piñero, Agente judicial tercero, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Este Ministerio acuerda concederle el reingreso al servicio activo, destinándole a prestar sus servicios, con la misma categoría y sueldo de 6.300 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villar del Arzobispo (Valencia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 4 de diciembre de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Agente judicial tercero don Teodosio José Obanos Calatayud.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Teodosio José Obanos Calatayud, Agente judicial tercero, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda concederle el reingreso al servicio activo, destinándole a prestar sus servicios, con la misma categoría y sueldo de 6.300 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Castro Urdiales (Santander).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 2 de diciembre de 1954 por la que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo cuarto del Reglamento provisional del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula la Alta Comisaría de España en Marruecos sobre aplicación del porcentaje que se asigna a la Beneficencia, en los rendimientos que obtenga el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, cuando correspondan a ingresos efectuados en la Zona de Marruecos, y una vez oída la opinión de dicho Organismo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el interés del servicio que tiene a su cargo el Patronato, y que requiere el que se prevea la situación que se plantea al extenderse la venta de boletos a los Territorios del Norte de África, y en uso de las facultades que le atribuye el artículo quinto del Decreto de 19 de octubre de 1951, ha dispuesto que el párrafo primero del artículo cuarto del Reglamento provisional aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1951, quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.º El Patronato distribuirá los ingresos que produzcan las apuestas en la forma que establece el artículo primero del Decreto de 19 de octubre del presente año, entregando a las Diputaciones provinciales o a las Corporaciones administrativas que las sustituyan en sus funciones, en aquellas provincias que tengan una organización distinta, la participación que les asigna el anterior artículo y que dichas Entidades aplicarán para el sostenimiento de los Servicios de Beneficencia que tengan a su cargo. Cuando esta participación responda a la recaudación obtenida en una demarcación que forme parte de los Territorios de Soberanía Española en África, se entregará dicha participación a los Organismos administrativos que en cada una de estas demarcaciones asuman la misión de atender a las obligaciones de carácter benéfico que corresponden a las Diputaciones provinciales, determinándose previamente por el Gobierno general de dichos Territorios el Organismo que debe percibir estas cantidades, salvo en el caso de que esta recaudación afecte a ventas realizadas en las Zonas de influencia española en el Norte de África, en cuyo supuesto dicha participación se entregará directamente al Organismo que disponga la Alta Comisaría de España en Marruecos, para sufragar las necesidades de este orden que señalase dicha Alta Comisaría.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de diciembre de 1954.

GOMEZ DE LLAÑO

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 6 de diciembre de 1954 sobre nombramiento, por traslado, de Corredor Colegiado de Comercio.

Ilmo. Sr. Vistas las peticiones de traslado que, de acuerdo con las normas fijadas por Decreto de 17 de noviembre de 1950, han presentado, hasta el día 30 de noviembre próximo pasado, los Corredores Colegiados de Comercio.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra Corredor Colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Sevilla a don José Tomás Jiménez López.

2.º La expedición del título correspondiente al Corredor designado en el número anterior quedará aplazada hasta tanto que por el interesado se cumplan, dentro del plazo de treinta días laborables señalado en el artículo quinto del Decreto de 17 de noviembre de 1950, los requisitos a que el mismo se refiere.

3.º De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del repetido Decreto de 17 de noviembre de 1950, el Corredor trasladado en virtud de la presente Orden, deberá servir en la plaza de su nuevo destino, sin interrupción, por un plazo no inferior a dos años, a contar desde la fecha de su posesión en la misma. En su consecuencia, las fichas cursadas hasta el presente por el interesado se entenderán definitivamente anuladas, debiendo cursar nueva ficha, si así lo desea, en la última decena del mes anterior al en que venza el aludido plazo de dos años.

4.º Si el Corredor nombrado por la presente Orden no cumpliera, dentro del plazo indicado, los requisitos previos a la expedición del título, este Ministerio declarará la caducidad de su nombramiento, la cual llevará aparejada la pérdida de todos los derechos profesionales del interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 25 de noviembre de 1954 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro por fallecimiento de don Ambrosio José Ansón Pérez, ocurrido el día 16 del corriente mes, se hace preciso cubrirla, así como proceder a la corrida de escalas resultante.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Personal de esa Dirección General, ha dispuesto ascender a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro que se citan a continuación a las categorías y con los haberes que se indican, más dos mensualidades extraordinarias, a percibir en los meses de julio y diciembre de cada año, y antigüedad, a todos los efectos, de 17 del corriente mes:

A Jefe de Negociado de segunda clase, con el haber anual de once mil setecientas sesenta pesetas, al Jefe de Negociado de tercera clase doña Paulina Bastida Alvarez.

A Jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de diez mil ochenta pesetas, al Oficial de primera clase don Enrique Palacios Varela.

A Oficial de primera clase, con el haber anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, al Oficial de segunda clase don Gabriel Miró Segura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1954.—Por delegación, Antonio Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de diciembre de 1954 por la que se autoriza el uso de la insignia para las colegiadas en los Colegios de Matronas.

Ilmo. Sr.: Por la Presidencia de la Sección de Matronas del Consejo General de Colegios de Auxiliares Sanitarios se ha propuesto como insignia oficial para las colegiadas la que se detalla a continuación.

Constará de la Cruz de Malta en esmalte blanco como fondo, sobre la que aparece la antorcha griega en metal dorado hacia arriba, que según significado es: Vida, sobre la que se lee la palabra latina «Vita», y en la parte inferior una banda en esmalte azul con la inscripción en letra metálica dorada de «Colegio Oficial de Matronas».

Este Ministerio, en conformidad con la propuesta, ha acordado autorizar el uso de dicha insignia como distintivo oficial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1954.—P. D. Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1954 por la que se reconoce validez académica y oficialidad a los estudios que se cursan en el Instituto Obrero del Colegio de San Ignacio, de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Dirección del Instituto Obrero del Colegio de San Ignacio, de San Sebastián, en súplica de reconocimiento oficial de las enseñanzas que se cursan en el mismo;

Visto el dictamen emitido por la Junta Central de Formación Profesional y por el Consejo Nacional de Educación y de conformidad con los mismos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que las enseñanzas encuadradas en la Sección Técnico-Industrial del Instituto Obrero del Colegio de San Ignacio, de San Sebastián, para la formación de Aprendices y de Oficiales industriales de tercera categoría en las especialidades de «mecánica», «electricidad» y «carpintería», tengan la misma validez académica y oficialidad que las que se realizan en Centros similares, regidos por Patronatos locales de Formación Profesional.

Segundo. El plan de estudios en el indicado Centro se desarrollará en enseñanzas diurnas o nocturnas, y comprenderá cuatro cursos, uno, preparatorio; otro, común a todas las especialidades, y dos de perfeccionamiento en el oficio elegido.

Las enseñanzas mínimas que se facili-

tarán a los alumnos de la indicada Sección, en los cursos expresados, será la siguiente:

**Curso preparatorio.**—Religión. — Lenguaje.—Geografía e Historia. — Elementos de Matemáticas.—Dibujo.—Trabajos manuales.—Educación física y deportiva.

**Primer curso.**—Religión. — Matemáticas.—Nociones de Ciencias Naturales. Tecnología mecánica. — Talleres mecánicos.—Educación física y deportiva.

**Segundo curso.**—Religión. — Matemáticas aplicadas al oficio.—Mecánica general.—Dibujo aplicado al oficio (mecánicos, electricistas o carpinteros).—Tecnología del oficio.—Prácticas del taller del oficio cursado.—Educación física y deportiva.

**Tercer curso.**—Religión. — Conocimiento de materiales industriales.—Elementos de contabilidad de taller.—Elementos de Derecho Laboral.—Dibujo Industrial. Tecnología del oficio (mecánicos, electricistas o carpinteros).—Prácticas de taller del oficio cursado.—Educación física y deportiva.

Las prácticas de taller no se darán a aquellos alumnos que acudan al Centro solamente a las clases nocturnas, cuando rindieran jornada normal de trabajo de factorías, talleres o fábricas relacionadas con el oficio elegido por el alumno.

Tercero. La plantilla mínima del Profesorado será la siguiente: un Profesor de Religión, un Profesor de Matemáticas, un Profesor de Cultura, un Profesor de Dibujo, un Profesor de Derecho laboral, un Profesor de Educación física y deportiva, un Profesor de Tecnología mecánica, un Profesor de Tecnología eléctrica, un Maestro y un Ayudante para el taller mecánico, un Maestro y un Ayudante para el taller de carpintería.

Los Profesores titulares encargados de las anteriores enseñanzas estarán en posesión de los títulos técnicos facultativos apropiados a las enseñanzas que tengan a su cargo.

Cuarto. En el indicado Instituto Obrero deberá establecerse, en clases diurnas, la formación íntegra de Oficiales industriales de la especialidades citadas, independientemente de las que ya vienen funcionando en clases nocturnas como complementarias para aquellos alumnos que rinden jornada normal de trabajo en empresas industriales, si bien el plan de estudio será el reseñado en el número segundo. Precisándose, por otra parte, ampliar los talleres de carpintería, mecánica y electricidad para la debida formación técnica.

Quinto. El Patronato Local de Formación Profesional de San Sebastián ejercerá la correspondiente función inspectora y orientadora a fin de coordinar las enseñanzas del referido Centro en lo que afecta a los grados y especialidades mencionadas con los que se cursan en las Escuelas de Trabajo dependientes de este Departamento. En cumplimiento de esta función, el Presidente de ese Patronato o persona en quien delegue formará parte de los Tribunales de exámenes de fin de curso y de pruebas de suficiencia para la concesión de diplomas y certificados, que se limitarán, de acuerdo con lo establecido en el número primero, a los grados de Aprendiz y de Oficial industrial de tercera categoría en las aludidas especialidades.

Sexto. Los certificados docentes o de aptitud profesional de los grados de Aprendiz y Oficial de tercera categoría «mecánicos», «electricistas» y «carpinteros» que se expidan por el Instituto Obrero del Colegio de San Ignacio, de San Sebastián, deberá acomodarse a las normas o modelos aprobados por las disposiciones legales en vigor.

Séptimo. El referido Centro formativo quedará, además, sometido a las normas específicas que en su día se promulguen por el Departamento en lo que se refiere a la titulación del Profesorado,

plantilla mínima del mismo, planes de estudios, cuestionarios y pruebas finales del alumnado para la obtención de los diplomas y certificados de aptitud profesional, así como a aquellas que puedan dictarse en relación con los Centros de Formación Profesional de carácter no oficial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del Despacho,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Bartolomé Suau Tugores, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de junio de 1954 por la que se desestima la petición de su cónyuge, doña Clementina Ruitort, Maestra de Sóller, de ser nombrada provisionalmente por el turno de consortes para una Escuela de Palma de Mallorca.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Bartolomé Suau Tugores, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de junio de 1954, por la que se desestima la petición de su cónyuge doña Clementina Ruitort Villalonga, Maestra de Sóller, de ser nombrada provisionalmente por el turno de consortes para una Escuela de Palma de Mallorca;

Resultando que doña Clementina Ruitort Villalonga tomó posesión en 1 de octubre de 1946 de la Escuela de Sóller (Balears), que consiguió en concurso de traslados por el turno de consortes;

Resultando que su cónyuge, y hoy recurrente, don Bartolomé Suau Tugores, obtuvo posteriormente destino en Escuela de Patronato de Palma de Mallorca, en virtud de concurso-oposición convocado por el Patronato de dicha Escuela; razón por la cual la señora Ruitort pretende de nuevo, a través del turno de consortes, obtener Escuela en la citada ciudad de Palma de Mallorca; a esta pretensión se opone la Orden de la Dirección General, cuya impugnación se ha examinado;

Vistos el Estatuto del Magisterio, Decreto de 28 de septiembre de 1951, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión que plantea el presente recurso es la relativa a saber si la señora Ruitort tiene derecho a obtener por segunda vez el turno de consortes, ya que en caso afirmativo habría que acceder a su pretensión de reunirse provisionalmente con su cónyuge, en aplicación del Decreto de 28 de septiembre de 1951;

Considerando que para resolver dicha cuestión es necesario interpretar el sentido del artículo 73 del Estatuto del Magisterio (en la redacción dada por el Decreto de 28 de marzo de 1952), que sólo permite la utilización por segunda vez del turno de consortes, entre otros casos, a quienes «se hubiesen separado a consecuencia de haber obtenido cualquiera de los cónyuges otro destino por oposición en algún Cuerpo del Departamento», es decir, que el legislador pensó en oposiciones a Cuerpos dependientes de este Ministerio; por consiguiente,

organizadas por el Departamento como consecuencia de que tal sistema selectivo sea el legalmente establecido;

Considerando que el cambio de destino del señor Suau Tugores se produjo al ocupar una Escuela de Patronato, cuyo sistema de provisión es el establecido en el artículo 87, d) del Estatuto, que en ningún caso—y ésta es, además, la práctica administrativa de este Ministerio—da lugar al beneficio de utilizar por segunda vez el turno de consortes, sin que pueda derivarse una solución contraria del hecho de que el Patronato, por sí, haya querido imponerse por sí mismo la limitación de un concurso-oposición para la elección de sus Maestros, pues ello es irrelevante a los efectos de convertir el sistema del artículo 87 del Estatuto en el exigido por el artículo 73;

Considerando, a mayor abundamiento, que si se admitiese la tesis del recurrente resultaría que la posibilidad de que un Maestro que pasa a servir Escuela de Patronato pudiese utilizar o no por segunda vez el turno de consortes estaría en manos del propio Patronato, según que estimase oportuno o no establecer por sí—y para sus internos efectos—un sistema de concurso-oposición, desde luego no prohibido por la Ley; pero que tampoco constituye una categoría legal apta para producir los efectos previstos en el artículo 73 del Estatuto.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Manuel Contreras Morales contra la Orden ministerial de 22 de marzo último.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Manuel Contreras Morales contra la Orden ministerial de 22 de marzo último;

Resultando que la Escuela unitaria número 24 de Jaén, vacante por resultados del concurso especial de traslado entre Maestros de Escuelas de localidades de más de 10.000 habitantes, fué anunciada, por una parte, al concursillo convocado por la Orden ministerial de 15 de octubre de 1952, en cuya resolución definitiva (Orden ministerial de 29 de abril de 1953) se adjudicó al hoy recurrente, y por otra a concurso-oposición, celebrado el cual resultó adjudicada al opositor aprobado en el mismo don Jerónimo Alameda Garrido;

Resultando que, presentados ambos Maestros a tomar posesión de la Escuela, la Delegación Administrativa de Jaén elevó consulta a la Dirección General, la cual—advirtiendo el error padecido por aquélla al dar como vacante a proveer en los concursillos la Escuela en cuestión que, como procedente del concurso especial de traslado, correspondía a concurso-oposición, a tenor del artículo 57 del Estatuto del Magisterio—acordó el 18 de septiembre anular el nombramiento del señor Contreras y considerarlo, a fin de remediar la situación creada por la duplicidad de nombramiento, como procedente de Escuela suprimida, por lo cual se le debía adjudicar destino provisional en Jaén hasta que se le convocase el primer concursillo inmediato

de población, sin que proceda devolverlo a su Escuela de origen por haber sido esta validamente provista;

Resultando que contra este acuerdo el Maestro perjudicado interpuso recurso que calificaba como de reposición ante el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el 22 de octubre, alegando que la Orden impugnada carece de fundamento real y legal; que sobre lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto del Magisterio está lo dispuesto en el artículo 51 del mismo, y que no ha habido impugnación en tiempo oportuno de la adjudicación del interesado de la Escuela cuestionada; que la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Jaén reconoce en su informe que tal Escuela es resulta del concurso especial de traslado entre Maestros «diezmillistas»; pero que antes de sacarla a nuevo concurso de traslado o a concurso-oposición procede siempre el concursillo previo, en el que fué provista y adjudicada al recurrente;

Resultando que el 20 de noviembre el señor Contreras se dirigió al excelentísimo señor Ministro en recurso que calificaba como alzada, repitiendo las alegaciones de su anterior instancia, que entendía desestimada por silencio administrativo; que la Sección de Provisión de Escuelas informó que con la Orden impugnada se ocasiona un perjuicio al recurrente; pero que no existe medio legal alguno de reponerlo en su anterior destino, y que siendo la Escuela número 24 resultado de concurso especial de traslado, es preceptivo que salga a oposición, como se hizo, no existiendo otro medio de evitar la duplicidad de nombramientos que se produjo que el adoptado por la Orden recurrida;

Resultando que la Presidencia del Gobierno remitió a este Departamento el recurso de agravios interpuesto por el recurrente que entendía desestimada también su anterior instancia por silencio administrativo; que requerido de audiencia el interesado, don Jerónimo Alameda Garrido, abunda en la argumentación principal de la Sección de Provisión de Escuelas; que la Orden ministerial de 22 de marzo último desestima el primer recurso interpuesto por el recurrente, siendo contra ella interpuesto el presente recurso de reposición;

Vistos el Estatuto, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que habiendo interpuesto el recurrente su recurso de alzada el 7 de noviembre último, debió entenderlo desestimado y, por consiguiente, recurrir en reposición en los quince días siguientes a los ciento veinte posteriores a la fecha de la presentación de su escrito de alzada, y, en lugar de esto, la reposición ha sido interpuesta el 9 de abril próximo pasado, a la vista de la Orden ministerial de 22 de marzo, que resuelve expresa y extemporáneamente la alzada;

Considerando, a mayor abundamiento, que el recurrente no aduce en cuanto al fondo del asunto alegaciones nuevas, sino que repite las de sus anteriores escritos que determinaron la Orden ministerial que ahora impugna.

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Continuación a la Orden de 22 de noviembre de 1954 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Localidad	Avuntamiento	Clase de Escuela
<i>Provincia de Zaragoza</i>		
Desiertas del concurso general de traslados:		
Biel		Unitaria núm. 2
Bijuesca		Unitaria núm. 1
Buste, El		Unitaria
Calcaña		Unitaria núm. 1
Campillo de Aragón		Unitaria
Fayón		Unitaria núm. 1
Godojos		Unitaria
Jaraba		Unitaria
Lagata		Unitaria
Lituénigo		Unitaria

M A E S T R A S

Localidad	Avuntamiento	Clase de Escuela
<i>Provincia de Alava</i>		
Desiertas del concurso general de traslados:		
Alcedo		Mixta
Anás		Mixta
Apéregul		Mixta
Arlucea		Mixta
Azcoer		Mixta
Barrio		Mixta
Cakedo-Yuso		Mixta
Caro		Mixta
Corro		Mixta
Echagüen		Mixta
Harduya		Mixta
Inoso		Mixta
Labraza		Unitaria
Manurga		Mixta
Marieta		Mixta
Menrj		Mixta
Nograro		Mixta
Olaeta		Mixta
Pipaon		Unitaria
Salinas de Añana		Unitaria
Salmantón		Mixta
San Román de Campezo		Mixta
San Vicente de Arana		Unitaria
Tobillas		Mixta
Uncella		Mixta
Urturi		Mixta
Villaverde		Mixta
Vinaspre		Mixta
25 por 100 conforme al artículo primero del Decreto de 21 de diciembre de 1951 para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino		
Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores		
Bergüenda		Mixta
Ayala		Mixta
Zuya		Mixta
Arlucea		Mixta
Aramayona		Mixta
Valdegovia		Mixta
Sf edo		Mixta
Valdegovia		Mixta
Valdegovia		Mixta
Aramayona		Mixta
Aspárrena		Mixta
Urcabustals		Mixta
Labi za		Unitaria
Cigotia		Mixta
Gamboa		Mixta
Av		Mixta
Nograro		Mixta
Aramayona		Mixta
Pipaon		Unitaria
Salinas de Añana		Unitaria
San Román de Campezo		Mixta
San Vicente de Arana		Unitaria
Tobillas		Mixta
Uncella		Mixta
Arlucea		Mixta
Quintana		Mixta
Lagrán		Mixta
Lanciego		Mixta
25 por 100 conforme al artículo primero del Decreto de 21 de diciembre de 1951 para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino		
Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores		
Total		
30		

Opositores con plaza de las desiertas, 22; opositores con

Localidad	Avuntamiento	Clase de Escuela
Retascón	Retascón	Unitaria
Salvatierra de Esca	Salvatierra de Esca	Unitaria núm. 2
Talamantes	Talamantes	Unitaria
Torrehermosa	Torrehermosa	Unitaria
Used	Used	Unitaria núm. 1
Vilueña, La	La Vilueña	Unitaria

30 por 100 conforme al artículo primero del Decreto de 21 de diciembre de 1951 para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores

Total

Opositores con plazas de las desiertas, 11; opositores con plazas resultas, las que se asignen conforme al número primero de la Orden de convocatoria; Maestros supernumerarios, 5.

Beninasot	Beninasot	Mixta
Benimeli	Benimeli	Unitaria
Benisili	Vall de Gallinera	Mixta
Confrides	Confrides	Unitaria
Cruz de Calhido	Almoradi	Mixta
Cuatrefondeta	Cuatrefondeta	Unitaria
Daya Nueva	Daya Nueva	Unitaria
Falcones-Romana	Falcones-Romana	Unitaria
Lieus	Benliza	Mixta
Llo de Camacho	Alcalali	Mixta
Montesinos, Los	Almoradi	Unitaria
Planes	Planes	Unitaria
Portichol, El	Javaza	Mixta
Relleu	Rel 1	Unitaria
Rodriguillo	Pinoso	Unitaria
Salinas	Salinas	Unitaria
Sarga, La	Jijona	Mixta
Sier a de Salinas	Viliena	Mixta
Solana, La	Alguena	Mixta
Vall de Ebo	Vall de Ebo	Unitaria

30 por 100 conforme al artículo primero del Decreto de 21 de diciembre de 1951 para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores, comprendidas las de Maestras y Maestros de promociones anteriores.

Total

32

Opositores con plaza de las desiertas, 23; opositores con plazas resultas, las que se asignen conforme al número primero de la Orden de convocatoria; Maestras supernumerarias, 9.

Plazas para hijas o huérfanas del Magisterio Nacional

*Provincia de Almería*

Desiertas del concurso general de traslados:

Adelfas	Abia	Mixta
Alamos	Orfa	Mixta
Alcantarilla	Mojácar	Mixta





Localidad	Ayuntamiento	Clase de Escuela
Fuencivil	Valdecerres, Los	Mixta
Fuindo	Condado de Treviño	Mixta
Grisaleña	Grisaleña	Mixta
Hacinas	Hacinas	Unitaria
Hornjalabra	Merindad de Sotoscueva	Mixta
Hornillos del Camino	Hornillos del Camino	Mixta
Horra, La	Horra, La	Unitaria
Hoyuelos de la Sierra	Hoyuelos de la Sierra	Mixta
Lara de los Infantes	Jurisdicción de Lara	Mixta
Lastras de las Heras	Ju. de Traslaloma	Mixta
Mamolar	Mamolar	Unitaria
Marcella	Quintanaáñez	Mixta
Mazuelo de Muño	Mazuelo de Muño	Mixta
Melgosa de Villadiego	Coculinas	Mixta
Molira, La	Molina de Ubierna, La	Mixta
Monjeo de San Miguel	Valle de Tobalina	Mixta
Monzoto	Valle de Valdebezana	Mixta
Náyages	Moradillo de Sedano	Mixta
Navas del Pinar	Junta de Oteo	Mixta
Nebreda	Hontoria del Pinar	Unitaria
Noceo	Nebreda	Mixta
Oza, La	Condado de Montija	Mixta
Palazuelos de la Sierra	Condado de Treviño	Mixta
Panizares	Palazuelos de la Sierra	Mixta
Para de Espinosa	Merindad de Valdivielso	Mixta
Pariza	Espinosa de los Monteros	Mixta
Padres del Agua	Condado de Treviño	Unitaria
Piedrahita de Juarros	Avelanosa de Muño	Mixta
Pinilla de los Moros	Sant. María del Invierno	Mixta
Prada, La	Pinilla de los Moros	Mixta
Pradanos del Tozo	Valle de Tobalina	Mixta
Quintana María	Basconchillos del Tozo	Mixta
Quintana del Pido	Valle de Tobalina	Mixta
Quintanaesca	Quintana del Pido	Unitaria
Quirapanarra	F. as	Mixta
Quintanilla del Agua	Carcedo de Bureba	Mixta
Quintanilla Santa Gadea	Quintanilla del Agua	Unitaria
Rad, La	Alfoz de Santa Gadea	Mixta
Ranedo	La Piedra	Mixta
Ribota	Valle de Tobalina	Mixta
Rabredo Sobresierra	Valle de Mena	Mixta
Ros	Gredilla la Polera	Mixta
Ruyales del Agua	Ros	Unitaria
San Adrián de Juarros	Lerma	Mixta
San Antaleón del Páramo	San Adrián de Juarros	Mixta
San Pedro Samuel	Quintanilla Pedro Abarca	Mixta
San Zadornil	San Pedro Samuel	Mixta
Santa Gadea del Cid	Jurisdicción de S. Zadornil	Mixta
Tapia	Santa Gadea del Cid	Unitaria
Tejada	Tapia	Unitaria
Terrachillos de Sedano	Tejada	Mixta
Terrazas	Nidagulla	Mixta
Vado, El	Castrovido	Mixta
Vallejmeno	Medina de Pomar	Mixta
Vallunquera	Valle de Valdelaguna	Mixta
Veneuela, La	Castrojeriz	Mixta
Villabascos de Bezana	Royuela de Riofranco	Mixta
Villabasil de Losa	Valle de Valdebezana	Mixta
Villaescusa del Butrón	Junta de Oteo	Mixta
Villaescusa la Solana	Los Altos	Mixta
Villaluenga	Villaescusa la Sombra	Mixta
Villamartin de Sotoscueva	Junta de Riola Losa	Mixta
Villamiel de la Sierra	Villamartin de Sotoscueva	Mixta

Localidad	Ayuntamiento	Clase de Escuela
Opositoras con plaza de las desiertas, 1; opositoras con plaza de las resultas, las que se asignen conforme al número primero de la Orden de convocatoria; Maestras supernumerarias, 5.		
Plazas para hijas o huérfanas del Magisterio Nacional		
10		
Provincia de Badajoz		
Desiertas del concurso general de trasladados:		
Acedera	Acedera	Unitaria núm. 1
Alconera	Alconera	Unitaria núm. 1
Aljucén	Aljucén	Unitaria
Benquerencia de la Serena	Benquerencia de la Serena	Unitaria núm. 1
Campillo de Llerena	Campillo de Llerena	Unitaria núm. 3
Campomanes	Trujillano	Mixta
Capilla	Capilla	Unitaria
Carrascalejo, El	Carrascalejo, El	Mixta
Casas de Reina	Casas de Reina	Unitaria
Castilblanco	Castilblanco	Unitaria núm. 3
Codocera, La	Coñosera, La	Unitaria núm. 1
Esfragosa del Caudillo	Esparragosa del Caudillo	Unitaria núm. 3
Ribera del Fresno	Ribera del Fresno	Sec. Graduada
Salvaterra de los Barros	Salvaterra de los Barros	Unitaria núm. 1
San a María la Nava	Mc. Lemolín	Unitaria
Siruela	Siruela	Unitaria núm. 4
Valencia del Mombuey	Valencia del Mombuey	Unitaria núm. 1
Valle de la Serena	Valle de la Serena	Unitaria núm. 4
Valle de la Serena	Valle de la Serena	Unitaria núm. 3
Villar de Rena	Villar de Rena	Unitaria
Villarral	Olivenza	Mixta
Zarza-Capilla	Zarza-Capilla	Unitaria núm. 1
Zarza-Capilla	Zarza-Capilla	Unitaria núm. 2
30 por 100 conforme al artículo primero del Decreto de 21 de diciembre de 1951 para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino		
7		
Plazas que se han de excluir para supernumerarias de promociones anteriores		
8		
Total		
22		
Opositoras con plaza de las desiertas, 15; opositoras con plaza de las resultas, las que se asignen conforme al número primero de la Orden de convocatoria; Maestras supernumerarias, 7.		
Provincia de Baleares		
Desiertas del concurso general de trasladados:		
Alayer	Alayer	Mixta a Lucasol-dent
Alcudia	Alcudia	Unitaria
Ariany	Petra	Unitaria
Ciudadela	Ciudadela	Sec. Graduada
Deyá	Deyá	Unitaria
Ferrierías	Ferrierías	Unitaria
Fornalutx	Fornalutx	Unitaria
Llun esanas	Mahón	Unitaria
Manacor	Manacor	Mixta «Espinogarr»
San Antonio	San Antonio	Unitaria núm. 2
San Jose	San José (Ibiza)	Unitaria
25 por 100 conforme al artículo primero del Decreto de 21 de diciembre		



## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de septiembre de 1954 por la que se dispone se efectúe corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo y reintegro al servicio activo de don Rafael González Vallejo.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, como consecuencia del fallecimiento de don Mariano Pérez Mora, que la venía desempeñando, el día 7 de agosto próximo pasado, y de conformidad con la propuesta formulada por la Sección de Personal y Oficialía Mayor.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

Primero.—Se asciende a Jefe de Negociado de segunda clase a don Eduardo Rodríguez San Pedro y García Rayón, número uno de los Jefes de Negociado de tercera clase. Este ascenso se entenderá, a todos los efectos, a partir del día 8 de agosto pasado, siguiente a aquel en que se produce la vacante mencionada.

Segundo.—La vacante producida por el ascenso del señor Rodríguez San Pedro se cubre reintegrando a don Rafael González Vallejo, que se encuentra en situación de excedencia voluntaria en su cargo de Jefe de Negociado de tercera clase desde el día 12 de marzo de 1953, y que tiene solicitado su reintegro por instancia que fué inscrita en el Registro General del Departamento el día 3 de junio de 1954, y que por no existir ninguna otra petición de reintegro de otro funcionario de igual categoría y clase, es evidente que, a tenor de lo preceptuado por el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, le corresponde al señor González Vallejo ocupar la citada plaza.

Los efectos de este reintegro serán, administrativamente, del día 8 de agosto citado y los económicos serán los de la toma de posesión, debiendo incluirse al señor González Vallejo en atención a que tiene acreditados en su clase, en la citada fecha, un año, dos meses y veintiocho días de servicios, entre doña Isabel Blasco Martín, que el mismo día llevaba en la clase un año, cuatro meses y siete días, y doña María del Carmen Tallo Fusteguerras, que contaba con un año, dos meses y un día.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 2 de septiembre de 1954.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

Rectificación del programa para las oposiciones a ingreso en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Habiéndose padecido error material en el texto del programa que ha de regir en las oposiciones para ingreso al Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 28 de noviembre último a continuación se insertan las correcciones que han de tenerse en cuenta en el mismo:

Dice

Debe decir

#### Derecho Civil

Tema 37.—y cuanto	y en cuanto
Tema 41.—su regularización	su regulación
Tema 77.—caso en que tiene lugar	casos en que tiene lugar
Tema 79.—caso en que tiene lugar	casos en que tiene lugar.

#### Derecho Penal

Tema 6.—de la causalidad	de causalidad
Tema 12.—El estado necesidad	El estado de necesidad
Tema 32.—omisión de deber	omisión del deber
Tema 33.—violación de sepultura	violación de sepulturas
Tema 36.—evacciones ilegales	exacciones ilegales
Tema 41.—amancebamiento	amancebamiento
Tema 48.—en casa propia	en cosa propia.

#### Derecho Mercantil

Tema 2.—estructuras	estructura
Tema 5.—incapacidad	incapacidades
Tema 5.—habituabilidad	habituabilidad
Tema 16.—Bolsas	Bolsa
Tema 18.—Arredamientos	Arrendamientos
Tema 20.—conceptos	concepto
Tema 20.—valores	valores.

#### Derecho Procesal Civil

Tema 24.—conceptos	concepto
Tema 29.—en los primeros escritos	en los dos primeros escritos
Tema 36.—de las sentencias	de las sentencias
Tema 36.—arancelarios	arancelarios
Tema 49.—en solicitud	por solicitud
Tema 50.—del Derecho privado	de Derecho privado
Tema 50.—preliminar del arbitraje	preliminar de arbitraje

#### Derecho Procesal Penal

Tema 13.—conceptos	concepto
Tema 28.—recursos	Recursos
Tema 31.—Juicios	Juicio
Tema 35.—monores	menores

#### Organización de Tribunales

Tema 20.—Suspensión	Suspensión
Tema 20.—secretarios	Secretarios
Tema 28.—Ilmos.	Ilustres
Tema 29.—Ilmos.	Ilustres

Madrid, 2 de diciembre de 1954.

### Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se citan.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial.

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Carrión de los Condes de categoría de ascenso y Sedano, de categoría de entrada, que se encuentran vacantes en la actualidad.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el Registro General del Departamento, dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose solamente las de los que pretan servicio fuera de la Península, que formularán sus peticiones telegráficamente sin perjuicio de remitir las instancias por correo lo más rápidamente posible.

Las instancias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; su categoría personal y cargo que sirve, indicando la fecha en que fué nombrado para el mismo.

Las normas para la resolución del con-

curso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico.

Madrid, 8 de diciembre de 1954.—El Director general, Esteban Samaniego.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

AutORIZANDO a don Angel Martínez de la Concha y hermanos para aprovechar aguas del río Ribera de Zafra, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Angel Martínez de la Concha y hermanos para aprovechar aguas derivadas del río Ribera de Zafra en término de Puente del Maestre (Badajoz), con destino a riegos de la finca denominada «Las Herreras»

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede don Angel, doña Isabel, doña Carmen, don José y don Juan Martínez de la Concha autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 6 litros por segundo del río Ribera de Zafra, en término municipal

de Fuente del Maestro (Badajoz), con destino al riego de 6 hectáreas 5 áreas 24 centiáreas en finca de su propiedad, denominada «Las Herreras»

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don César Vila Ruiz en marzo de 1952. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadiana el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma. La potencia de la instalación y su capacidad de elevación se ajustarán a dicho caudal y se harán constar en el acta de reconocimiento final.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadiana al Alcalde de Fuente del Maestro para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de re-

gulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19) sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelta después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Aprobando obras en el Carmen de la Victoria (Casa de Marruecos), Granada.*

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación y restauración del Carmen de la Victoria (Casa de Marruecos), en Granada, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno:

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 24.741,76 pesetas; pluses, 1.731,92 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 3.711,26 pesetas; importe de contrata, 30.184,94 pesetas; honorarios de Arquitecto, reformatión del proyecto y dirección de obras, según tarifa primera, grupo quinto, el 8,80 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.023,63 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la anterior cantidad, 326,58. Total, 31.600,15 pesetas.

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido del artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras debe ser el de con-

tratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez a la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de la subasta;

Considerando que el 20 de mayo último y 23 del mismo mes, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto, habiéndose promovido concurrencia de ofertas y pareciendo como más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta don Francisco Alarcón Marcos, domiciliado en Granada, Jardín de San Agustín, número 2, que se compromete a realizarlas con una baja del 1 por 100 sobre el presupuesto de contrata, que representa la cantidad de 301,84 pesetas, quedando, por tanto, reducido éste a la cantidad de 29.833,10 pesetas.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de que se trata por su total importe de 31.298,31 pesetas, adjudicándose las obras a don Francisco Alarcón Marcos por el sistema de contratación directa y que se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1954.—El Subsecretario, S. Rojo-Villanova.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Granada.

## Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Aprobando el expediente de obras de adaptación en la Escuela de Comercio de Burgos.*

Visto el proyecto de obras de adaptación en la Escuela de Comercio de Burgos formulado por el Arquitecto don Luis Martínez y Martínez, con un presupuesto total de 98.959,47 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 75.571,65 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 8.871,10 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, 11.334,25 pesetas, total de la contrata, 95.767 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo cuarto, el 6,50 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala de Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.455,75 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 sobre los anteriores, 736,72 pesetas; total, 98.959,47 pesetas.

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles.

Considerando que las obras son necesarias e imprescindibles para adaptar a Escuela de Comercio el ex convento de San Agustín de aquella localidad;

Considerando que en 17 y 20 de agosto último, respectivamente, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda han tomado razón del gasto y fiscalizado el mismo, habiéndose promovido concurrencia de ofertas y adjudicado la ejecución de las obras a la más ventajosa, que es en este caso la suscrita por «Luis Monje, Construcciones», de Burgos, que se compromete a realizar las obras por la cantidad de 92.500 pesetas, que representan una economía de 3.267 pesetas, en relación con el presupuesto tipo de contrata.



Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de pesetas 95.692.47, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

2.º Adjudicar dichas obras a la empresa «Luis Monje, Construcciones» por la cantidad de 92.500 pesetas.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Director de la Escuela de Comercio de Burgos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la subestación de transformación de energía eléctrica.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Vizcaya a instancia de Iberduero, S. A., domiciliada en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación de energía eléctrica en Dos Caminos (San Miguel de Basauri), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a Iberduero, S. A., la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica en Dos Caminos (San Miguel de Basauri) compuesta por un banco de transformación formado por tres autotransformadores monofásicos de 170 MVA. de potencia total y relación de transformación 220/138/13.8 kV., que tomará energía a través de un embarrado simple a 220 kV., preparado para dos llegadas de líneas, una procedente de Villalcampo y otra de Ormaiztegui. La energía, transformada a 138 kV., verterá en un doble sistema de barras, del que parten cuatro líneas alimentadas a esta tensión, dos a Ormaiztegui y dos a Larrasquitu, y del que toman energía dos transformadores de 25/32/20 MVA., relación de transformación 138/33/13.8 kV. Un doble embarrado a 33 kV. se destina a recibir energía de estos dos últimos transformadores y dar salida a cuatro líneas de distribución local y a las tomas de energía para dos transformadores auxiliares de 200 kVA. cada uno y relación 33 000/220/127 V. Utilizando los devanados de 13.8 kV. de los transformadores, se conectarán a la red compensadores sincrónicos para la regulación de tensión y mejor utilización de las líneas de transporte. Se completará la subestación con los elementos de protección, maniobra y accionamiento necesarios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dos años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la subestación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Vizcaya: comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Vizcaya de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando la legalización de maquinaria para elevación de aguas subterráneas en pozo sito en el paraje llamado «Piletas» (La Victoria), del término de Agüimes (Las Palmas), propiedad de la Comunidad F. Quintana.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Alberto Uribea Elezgaray, como apoderado de la Comunidad «F. Quintana», solicitando la legalización administrativa de la maquinaria que dicha Comunidad tiene instalada para elevación de las aguas subterráneas alumbradas en un pozo situado en el paraje llamado «Piletas» (La Victoria), del término municipal de Agüimes (Las Palmas), componiéndose esencialmente aquellas instalaciones de la siguiente maquinaria:

a) Dos motores de gas-oil, monocilíndricos, horizontales, marca Blackstone, de 70 C. V. cada uno.

b) Dos bombas de pistón de tres cuerpos, verticales, de la Casa Frank Pearn, para 20 litros por segundo cada una.

c) Un cabrestante marca Bolloit, con dos frenos de mano y embrague automático.

d) Un compresor Bético de dos cilindros.

e) Los necesarios aparatos auxiliares, engranajes, tuberías de señales y mando necesarios para completar esta estación de elevación de aguas.

Vistos el informe favorable del Ingeniero Actuario de 2 de septiembre de 1952 y del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Las Palmas de 4 de junio de 1954, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la Empresa solicitante.

7.º Esta autorización no subpone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Vizcaya comprensiva de una relación del material a importar.

8.º Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya, para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1954.—El Director general, E. Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a la Comunidad «F. Quintana» el funcionamiento de la antedicha maquinaria instalada y legalizar su situación administrativa, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.º La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.º Por la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas se comprobará que las instalaciones se adaptan exacta y al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.º Las prescripciones impuestas en el acta emitida por el Ingeniero Actuario en 9 de mayo de 1952 se cumplimentarán en los plazos dispuestos en las mismas, contados desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la presente resolución, dándose cuenta por éste a la Jefatura del Distrito Minero de las Palmas de las fechas en que se haya dado cumplimiento a dichas condiciones.

4.º Por la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecte a la seguridad pública y del personal en la forma señalada en las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto, y si procede, de la autorización de funcionamiento de estas instalaciones.

5.º Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1954.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Las Palmas.